

PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA

**LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO
DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

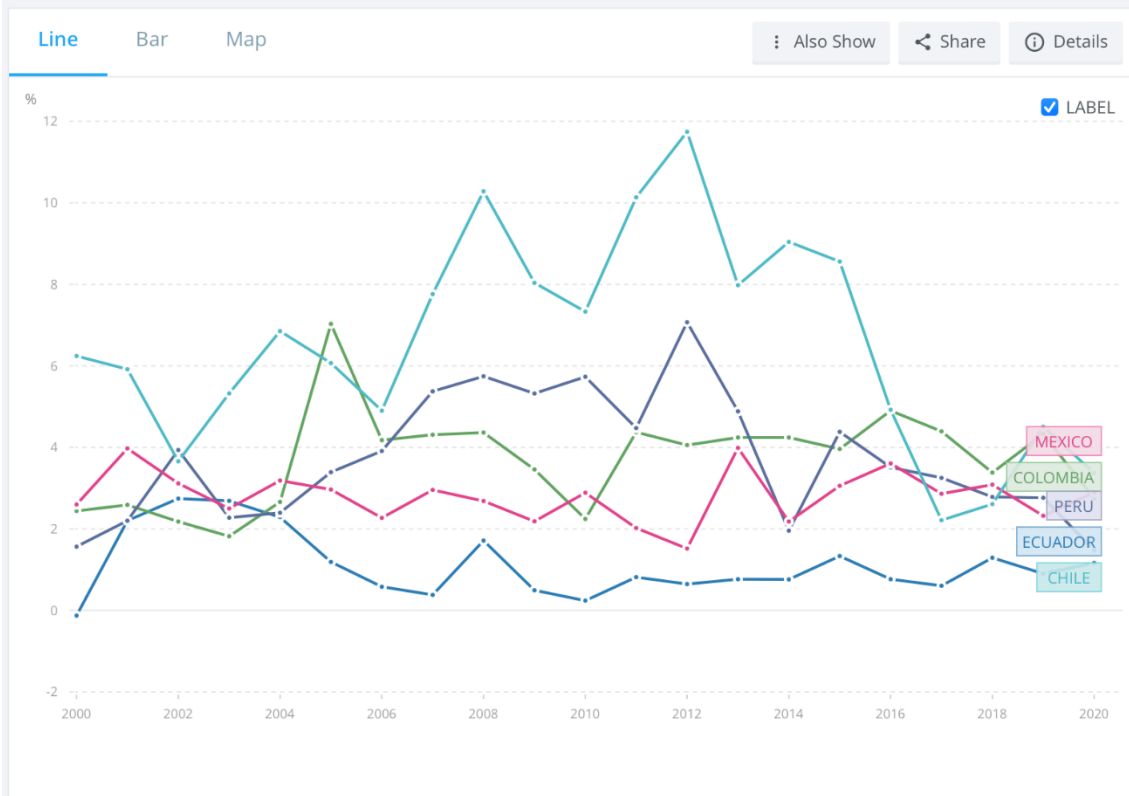
Este proyecto de ley plantea atraer inversiones a partir de la reforma a los problemas más críticos en diversos cuerpos legales, a fin de mejorar la situación económica del país.

Dado que Ecuador enfrenta una situación económica adversa y una vez que se ha atacado el problema de la crisis fiscal por medio de otros cuerpos legales, este proyecto busca fomentar y facilitar las inversiones en diversos sectores de la economía, la dinamización del mercado de valores y profundización de la transformación digital, planteando mecanismos para su impulso y proponiendo la eliminación de trabas o dificultades que han desincentivado el desarrollo de la inversión. Nuestro país, durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a sus vecinos y pares a nivel regional. Esto no es coincidencia y tiene una relación directa con el crecimiento económico. En el gráfico a continuación demuestra que Ecuador ha recibido inversión extranjera directa por debajo del 2% de nuestro PIB (línea azul oscura), mientras que por ejemplo, Chile ha tenido años en donde recibe seis veces más de inversión extranjera directa en relación su PIB:

Foreign direct investment, net inflows (% of GDP) - Ecuador, Colombia, Peru, Mexico, Chile

International Monetary Fund, International Financial Statistics and Balance of Payments databases, World Bank, International Debt Statistics, and World Bank and OECD GDP estimates.

License : CC BY-4.0



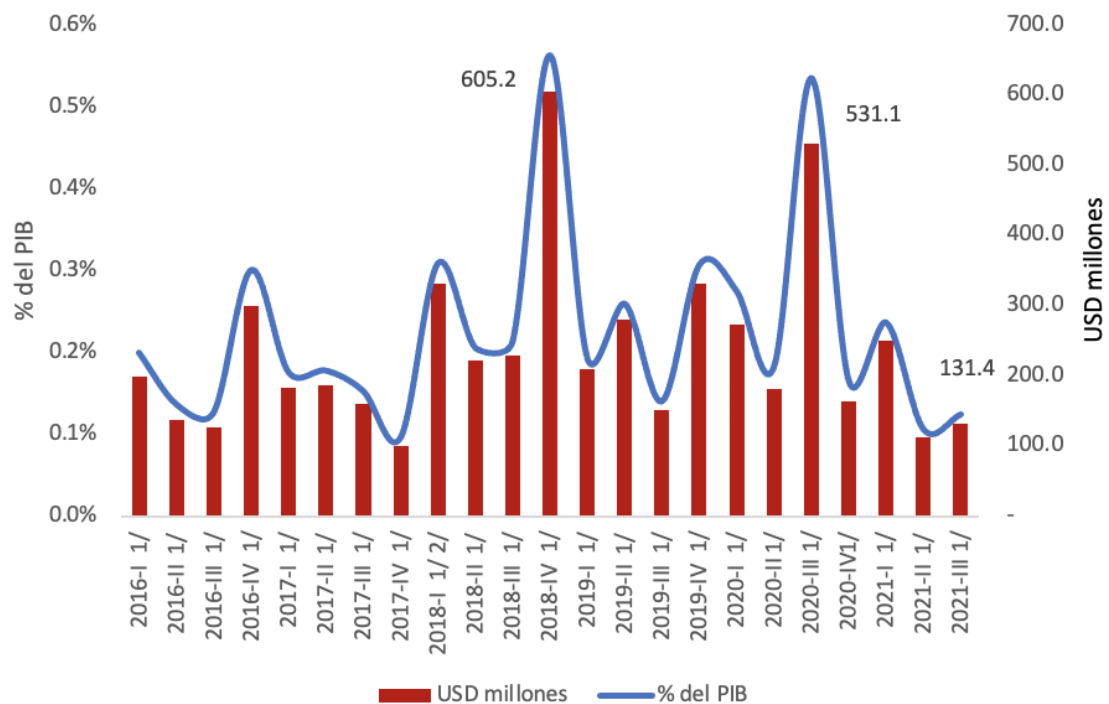


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para cumplir este objetivo, el proyecto plantea como eje conductor la atracción de inversiones, para lo cual se plantea i) una nueva normativa para Asociaciones Público Privadas, ii) Una nueva regulación para el incentivo de Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico, iii) una reforma profunda al mercado de valores, iv) reformas a varios cuerpos legales que impiden, dificultan o desalientan la transformación digital y los mercados tecnológicos, v) reformas a varios cuerpos legales en los que existen posibilidades importantes de inversión y generación de empleos, dificultadas o impedidas por regulaciones inconvenientes.

La inversión es esencial para la generación de empleo, y, como tal, es un eje transversal que atraviesa los diversos sectores de la economía. Una vez más, si analizamos la inversión extranjera directa al Ecuador, el Banco Central reporta datos desalentadores que impiden el crecimiento de la economía y generación de oportunidades, situación ciertamente adversa para futuras generaciones:

> Ecuador: evolución trimestral de la IED (en millones USD)



Por eso, este proyecto de ley replantea el esquema normativo para las Asociaciones Público-Privadas. Estas, en general, son una modalidad de gestión delegada relacionada con el desarrollo, operación y mantenimiento de proyectos de infraestructura, en la que la inversión privada comparte el riesgo con el sector público. Pero los proyectos de infraestructura no son un fin en sí mismos, sino un medio para cumplir con una visión estratégica de país, acorde al Plan Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de Desarrollo. Con este proyecto de ley, se procura que los proyectos deban ser obras para mejorar la productividad, para la equidad territorial, para la integración, y para el desarrollo del país.

Por su parte, las Zonas Francas permitirán atraer inversiones a diversos sectores de manufactura y servicios, principalmente, para fortalecer la capacidad exportadora y logística del Ecuador.

Asimismo, sin mercados de valores y seguros con reglas claras, se desincentiva la inversión. La normativa del mercado de valores y del sector de seguros requiere ser modernizada, pues a la vez que se refuerza y fortalece su estructura, debe fortalecerse la institucionalidad para su control. Por esto, reconociendo que el sector de los seguros ha sido liberado del monopolio público que lo afectó por más de una década, se propone un nuevo diseño institucional de control en el que, por un lado, el sector financiero y de seguros sea controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y, por otro lado, el mercado de valores sea controlado por la Superintendencia de Compañías y Valores. Además, se aclaran facultades de las Juntas de Política y Regulación Monetaria y Financiera respectivamente en relación con estos sectores, y, se crea un mecanismo de coordinación entre entidades de control, a fin de que casos como el del ISSPOL no vuelvan a repetirse.

De igual manera, la Transformación Digital, como proceso que impulsa la Economía Digital, promueve la eficiencia en la administración pública y el bienestar social, mediante la integración estratégica de la tecnología y la mejora de las capacidades digitales. La Transformación Digital también permite mejorar significativamente la agilidad en la entrega de los servicios públicos, y el consecuente ahorro en el presupuesto y tiempo de los ciudadanos en la realización de trámites. Esto se logra a través de la promoción de la disponibilidad de datos e información de calidad, de mejorar la administración, digitalización e implementación en formato de datos abiertos de la información pública gestionada por el Estado y el fortalecimiento de la interoperabilidad, así como con el incentivo del uso de herramientas como la firma electrónica y otros servicios digitales, tan importantes también para los procedimientos judiciales, que se hallan represados por no haberse desarrollado el esquema de citaciones digitales correctamente. Este punto es de relevancia también para la inversión, pues el tiempo que debe pasar para hacer cumplir judicialmente una obligación contractual es también un incentivo o desincentivo para invertir, directamente conectado con la existencia o no de seguridad jurídica.

Otros sectores donde existen importantes oportunidades para la inversión son el sector inmobiliario y acuicultor, el primero de ellos que se ha visto ralentizado no solamente por el efecto de la pandemia de COVID-19 sino también por la obsolescencia de diversas regulaciones que atañen a trámites relacionados con sus procesos, por ejemplo, los de gestión notarial y registral, así como los procedimientos de autorización de fusiones y adquisiciones, sobre los cuales el Informe de Revisión Inter Pares (Peer Review) efectuado por la OECD y el BID a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año 2021 ha recomendado su optimización¹.

Finalmente, se propone reformas específicas para ciertos sectores que podrían recibir importantes inversión, por ejemplo, mediante el procedimiento de regularización de camaroneras.

i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO

El rol de la política fiscal en el reordenamiento de la economía ecuatoriana es clave. El equilibrio incide en el riesgo, el riesgo incide en la inversión y la inversión es el motor del empleo. Este proyecto se refiere a la inversión, a los factores que inciden en su desarrollo e incentivos para la misma, como un mecanismo insustituible para la generación de nuevos empleos de calidad. La situación económica adversa antes descrita está a la vista, solamente 3 de cada 10 ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes carecen de oportunidades laborales de calidad y de no re direccionar al política económica en aspectos sustantivos como lo planteado por este proyecto, nuestra economía no contará con los resultados esperados para asegurar un futuro próspero para el Ecuador.

Con este antecedente, vale mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.

1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.

1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.

1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.

1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.

1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/ecuador-examenes-inter-pares-sobre-el-derecho-y-politica-de-competencia-2021.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Con estos objetivos en mente, el presente proyecto de ley busca fomentar la creación de nuevas plazas laborales a través de la facilitación de inversiones en diversos sectores de la economía.

I. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica. Conforme el artículo 140 de la Constitución de la República, es el Presidente de la República quien califica proyectos de ley como urgentes en materia económica.

Respecto de los proyectos calificados por el Presidente de la República, la ley requiere que se refieran a *“aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa”*.

No obstante, la calificación de un proyecto como *“de urgencia económica”* es una potestad exclusiva del Presidente de la República.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme el artículo 261 numeral 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

(...)

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”

Este proyecto se refiere a estos 3 objetivos de política económica. Es indispensable incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo, siendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

indispensable para ello la atracción de inversión. Solamente así podremos conseguir estabilidad económica para el país, que sea sostenible en el tiempo.

El crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula.

Bajo la actual normativa aplicable a las asociaciones público-privadas, vigente hace ya 7 años, apenas se ha logrado tres proyectos aprobados: el proyecto de Puerto Bolívar (2016), proyecto Puerto Posorja (2016) y la carretera Río 7 – Huaquillas (2016).² Tres proyectos en siete años de vigencia de ley denotan que el sistema necesita de una reforma urgente.

Aún más, el ordenamiento vigente provee poca claridad sobre las implicaciones de elegir una u otra modalidad de delegación privada. Por ello, en la práctica, la concesión de obra pública, las Asociaciones Público-Privadas y las alianzas estratégicas se han usado para la construcción de infraestructura pública, con financiamiento a cargo del privado; bajo un esquema de recuperación de los costos por parte de los inversores privados a través de pagos de los usuarios o pagos de la propia entidad delegante; siendo su único activo los derechos a ese flujo futuro de recursos que genera el proyecto. En otras palabras, se están empleando, de forma indistinta, cualquiera de dichas modalidades con el mismo objeto, lo cual ha sido incluso observado por las autoridades de control.

Lo anterior deviene en varios problemas, de los cuales cabe destacar dos: i) desde la óptica de las empresas públicas, el uso de alianzas estratégicas como una forma de delegación para el desarrollo de infraestructura y servicios relacionados; y, ii) desde la óptica Estatal, carece de sentido realizar un esfuerzo en regular técnicamente las Asociaciones Público-Privadas y dotar de seguridad jurídica bajo los mejores estándares internacionales, a las Asociaciones Público-Privadas, si queda abierta la posibilidad de usar indistintamente la concesión o la alianza estratégica.

Por esto, este proyecto de ley plantea una nueva legislación de asociaciones público-privadas, que dote de claridad al sistema.

Similar es el caso de las ZEDEs, que luego de más de diez años, no han podido conformarse como el polo de desarrollo que prometieron ser. Existen hoy 5 ZEDEs distribuidas en 4 provincias. Por lo tanto, este proyecto de ley propone corregir los principales problemas que hacen al modelo actualmente vigente poco atractivo.³ Similar es el caso de las Zonas Francas, cuya regulación es incluso anterior a la de las ZEDEs. El país apenas cuenta con 5, dos de las cuales son aeropuertos, las otras dos son exportadoras (de atún y flores) y la última corresponde al teleférico de Quito.

² <http://www.inteligenciaproductiva.gob.ec/asociaciones-publico-privadas>

³ <http://www.inteligenciaproductiva.gob.ec/zonas-especiales-de-desarrollo-economico>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Claramente, un sistema complejo ha impedido que se desarrolle el potencial de estos regímenes de excepción. Por eso, este proyecto de ley dinamiza y promueve una nueva regulación de Zonas Francas para que inversiones que de otra manera no hubiesen elegido al Ecuador como destino, lo elijan.

En la misma línea, es necesaria una reforma profunda al mercado de valores y seguros ecuatoriano, pues, siendo el mercado de valores el corazón mismo de las inversiones en una economía, en nuestro país dicho mercado aún no ha despegado debidamente. Asimismo, recientes casos de corrupción en el sector de valores y seguros que son de público dominio reafirman la necesidad de una regulación más moderna y dinámica.

Conexamente, el impulso de la inversión en nuevos y modernos mercados requiere ajustar normas elaboradas para otra época, que hoy impiden el desarrollo de inversiones, por ejemplo, impidiendo el desarrollo de los servicios de internet basados en la “nube” (cloud).

Similar cuestión ocurre con las concesiones camaroneras cuya regulación vigente fue elaborada para cuando éstas se encontraban en zona de influencia marina (manglar) mas no resulta aplicable a las actuales piscinas en las que éstas han derivado, siendo necesario reglar su regularización.

De igual forma, el impulso del sector de la construcción mediante la racionalización y digitalización de algunos trámites y procesos relacionados con el mismo, permitirá agilizar las inversiones en éste, considerando que es uno de los sectores que mayor inversión recibe y que mayor cantidad de empleos puede generar.

Finalmente, es necesaria una modernización en diversos procedimientos relacionados con la ejecución de las inversiones, por ejemplo, autorizaciones de Superintendencias y Ministerios, que requieren ser agilizadas, digitalizadas o reorganizadas.

Si no actuamos con decisión y urgencia, nos mantendremos atrapados con modelos que poco o nada han hecho por el desarrollo económico del país.

En un escenario en que los recursos del Estado son limitados, la obra pública que tanto demanda el Ecuador, especialmente tras la crudeza del temporal invernal, solamente podrá alcanzarse en un tiempo razonable si se moderniza la normativa relacionada a inversiones. Asimismo, solamente podrá impulsarse el empleo pleno si se facilita al sector privado el desarrollo de nuevos proyectos.

La adversidad económica que actualmente enfrenta Ecuador es producto de regulaciones que ahuyentan la inversión e impiden que existan más recursos en nuestra economía.

El país no puede esperar que estas importantes reformas sigan el trámite ordinario de discusión y aprobación de leyes que podría tomar más de un año.

De la generación de inversiones nuevas depende la creación de nuevos empleos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la Constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

El artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley, parten de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

La Corte Constitucional ha resuelto recientemente:

“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte” . Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”⁴

4 Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que:

“el principio de unidad de materia solo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte”⁵

Similares criterios han sido reiterados por la Corte al rechazar acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra leyes que abordaban diversos temas en un solo cuerpo, por ejemplo, asuntos tributarios, laborales y civiles en un mismo cuerpo legal⁶. Por ejemplo, en 2014, el Código Orgánico Monetario y Financiero fue presentado como económico urgente, aprobado y como consecuencia, derogó 31 leyes de diversa índole bajo la premisa que era necesario poner en orden el sistema financiero.⁷

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe entenderse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que lo han interpretado. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal, en este caso: el ecosistema de inversiones.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia porque propone soluciones para facilitar la realización de inversiones, identifica y ataca distorsiones que previenen o desincentivan la atracción de inversiones; y busca agilizar los trámites y requerimientos que demoran o impiden su ejecución, abordando para ello distintos cuerpos legales sectoriales, particularmente, de aquellos sectores que tienen un elevado potencial para recibir inversiones y generar empleo, como ser, el mercado de valores y seguros, el sector agro industrial y acuícola, telecomunicaciones y comercio exterior.

III. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene por objetivo: “2. *Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional*”.

5 Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.

6 Sentencia No. 22-13-IN/20 dictada dentro del caso No. 22-13-IN de fecha 09 de junio de 2020.

7 Ver considerandos del cuerpo legal donde se establece que es necesario, “sistematizar dentro de un cuerpo legal todas las disposiciones de leyes relacionadas con las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria, como parte de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana”; denotando así que es posible reformar diversos cuerpos legales siempre que se persiga un fin coherente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sobre este objetivo indica que *“es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”*, para lo cual plantea las siguientes Políticas:

- 2.1. *Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.*
- 2.2. *Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.*
- 2.3. *Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.*
- 2.4. *Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.*

Este proyecto de ley aporta a la Política mejorar la conectividad digital y el acceso a nuevas tecnologías de la población, enunciado de la siguiente manera en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025:

Eje Social. Objetivo 5.- Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social

Política 5.5 Mejorar la conectividad digital y el acceso a nuevas tecnologías de la población

Meta 5.5.2. Incrementar la penetración de Internet móvil y fijo del 68,08% al 78,00%.

Este proyecto de ley se encuentra alineado a estos objetivos.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que es un derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva, el acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece que “(...) Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”;

Que el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo; a acceder a bienes y servicios públicos de calidad y el derecho a la propiedad en todas sus formas;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República manda que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone que las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos todos los derechos;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 199 de la Constitución de la República determina que los servicios notariales son públicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones, organismos, dependencias del Estado, así como los servidores públicos o personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios, entre otros, de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, transparencia;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que en el artículo 284 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: *"impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales"*; y, *"mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo"*;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República determina que los sectores estratégicos son la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley, siendo un derecho reservado del Estado su administración, regulación, control y gestión;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República establece que el Estado es responsable de la provisión de servicios públicos como el de energía eléctrica y de telecomunicaciones, disponiendo que los precios y tarifas de estos sean equitativos estableciendo su control y regulación;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República prescribe que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República indica que el espectro radioeléctrico, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, entre otros, son recursos naturales de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República dispone que el Estado está encargado de la promoción de la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas y de bajo impacto;

Que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, en su informe sobre la advertencia sobre una recuperación económica frágil e irregular comunica: *“En 2020, la economía mundial se hundió un 4,3 %, cerca de 2,5 veces más que durante la crisis económica mundial de 2009. La humilde recuperación prevista para 2021 del 4,7 % apenas compensará las pérdidas del año 2020. (...) El pronóstico que la región tenía a corto plazo está plagado de incertidumbres acerca de la evolución de la pandemia, la introducción de las vacunas y el impacto de las medidas de las políticas económicas. El escenario de referencia de las Naciones Unidas prevé una modesta recuperación con un crecimiento del 3,8 % en 2021 y del 2,6 % en 2022, y se espera que la producción total no alcance el nivel anterior a la crisis hasta el año 2023”*;

Que en su Panorama Fiscal 2021 la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL menciona: *“(...) Vincular la emergencia con la reactivación es esencial para potenciar el papel del gasto público en una trayectoria de desarrollo inclusivo y sostenible. Ello pasa por ligar la atención de demandas de corto plazo con inversiones sostenibles e intensivas en empleo, especialmente para mujeres, promover la transformación productiva y el fortalecimiento y universalización de los sistemas de protección social”*;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

Que es una prioridad del Estado la reducción de la brecha digital a través de la promoción de la conectividad, especialmente mediante redes comunitarias, que satisfagan las necesidades de la sociedad, especialmente de las zonas urbano-marginales y rurales;

Que la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;

Que las alianzas público-privadas son un mecanismo constitucional efectivo para la provisión de servicios públicos, construcción de infraestructura y generación energética a través la delegación de competencias, por lo que es necesario reformar enteramente su régimen jurídico para fomentar su utilización;

Que se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevos capitales al mercado ecuatoriano;

Que es necesario actualizar la clasificación de los datos públicos para dar libertad de elección de servidores de almacenamiento a las entidades públicas y así poder mantener respaldos adecuados y con altos estándares de seguridad para evitar vulneraciones de seguridad informática;

Que las Zonas Francas son un modelo de desarrollo a través de un ordenamiento jurídico excepcional que permite la creación de riqueza, generación de empleo y captación de nuevas inversiones de capital, bienes y servicios; generando espacios de desarrollo colaborativo cuyos encadenamientos promueven la competitividad en las regiones donde se establezcan; desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales; promover la generación de economías de escala; y, mejorar los procedimientos del comercio de bienes y servicios para facilitar su generación de valor y posterior venta en mercados internacionales.

Que las Zonas Francas también pueden ser herramientas para fomentar el desarrollo económico agro asociativo, sostenido, con pertinencia cultural y mercados abiertos de las organizaciones indígenas, afroecuatorianas, montubias, pueblos y nacionalidades, y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República;

Que el régimen jurídico del contrato de seguro requiere normas previsibles y regulaciones razonables para que los proveedores de este servicio puedan ofrecer prestaciones de calidad a los usuarios, respetando sus derechos;

Que se debe reformar el régimen jurídico del mercado de valores para incentivar las inversiones y el intercambio de capitales;

Que el eje central de la política pública debe ser la libertad de los ciudadanos para generar prosperidad y riqueza para todos los miembros de la sociedad; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente **LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES, FORTALECIMIENTO DEL MERCADO DE VALORES Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1 Objeto General.- La presente Ley tiene por objeto la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones en múltiples sectores de la economía. Así como, fomentar la creación de empleos, promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria, así como la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en los trámites administrativos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Asegurar un marco regulatorio que acelere la inversión pública con participación privada;
- b) Fomentar el desarrollo de inversiones creadoras de empleo en múltiples sectores de la economía;
- c) Aumentar e impulsar la industrialización nacional y la oferta exportable;
- d) Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias
- e) Fomentar la adopción de tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de trámites administrativos.

Artículo 2 Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

LIBRO I. DE LA INVERSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA GESTIÓN DELEGADA Y LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 3 Objeto.- Este Libro tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los proyectos públicos relacionados con los sectores estratégicos y servicios públicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley.

Artículo 4 Ámbito.- Este Libro es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de las modalidades que regula esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO II. DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 5 De la Gestión Delegada.- Se entenderá por Gestión Delegada, la facultad que la Constitución y las leyes le confieren al Estado para delegar, a través de diferentes modalidades contractuales e independientemente de su denominación, a un sujeto de derecho privado la gestión de un proyecto público mediante contratos de largo plazo, con una adecuada distribución de riesgos y donde el Gestor Privado recibe una contraprestación en función de las inversiones que ejecute y su desempeño.

Los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos que cuentan con sus propias normas legales mantendrán sus modalidades de delegación y deberán incorporar en sus procesos, en la fase de Planificación y Priorización, una priorización del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, así como procesos de registro, acompañamiento, sostenibilidad y riesgos fiscales, en los términos previstos en este Libro.

Son indelegables las facultades de planificación, rectoría, regulación y control a cargo del Estado.

Las empresas públicas no podrán actuar como entidades delegantes, sin perjuicio del derecho de ejercer sus facultades asociativas previstas en la ley de la materia.

Artículo 6 De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un sujeto de derecho privado o de la economía popular y solidaria, para el desarrollo y gestión de un activo público, un servicio público, o sectores estratégicos, en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.

Esta modalidad, exige para su aplicación un análisis de conveniencia con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado.

Esta modalidad, exige para su aplicación el uso de metodologías que comparan opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado.

Todos los servicios públicos, que no estén regulados por leyes sectoriales para efectos de delegación al sector privado, aplicarán de manera obligatoria la modalidad contractual de Asociación Público-Privada, sujeto a los límites establecidos en este Libro.

Esta modalidad de delegación podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley y que superen el monto de inversión mínima que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de contratación pública ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 7 Excepcionalidad.- La delegación de los Sectores Estratégicos o Servicios Públicos es excepcional, por lo tanto, cuando la ley del sector no la haya determinado de modo general, le corresponderá al Presidente de la República dicha declaratoria mediante decreto ejecutivo.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuando la Ley Especial no la haya determinado de modo general, le corresponderá a su máxima autoridad administrativa dicha declaratoria.

Artículo 8 Definiciones.- Para efectos y aplicación de esta Ley se definen los siguientes términos:

- a. **Análisis de Conveniencia:** Es una evaluación técnica de análisis costo beneficio integral, coherente, sistemático y secuencial en la que se toman en cuenta factores y variables fundamentales, tanto cuantitativas como cualitativas, para definir la conveniencia de llevar a cabo un proyecto público mediante una modalidad de gestión delegada.
- b. **Administración Pública:** La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.
- c. **Administración Pública Central:** La administración pública central comprende las entidades establecidas en el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo.
- d. **Bancabilidad:** Es la capacidad de un Proyecto Público para captar y recibir el financiamiento necesario para su ejecución, mediante préstamos de largo plazo de financistas o a través de la colocación de títulos en el mercado de valores, nacional o internacional, en base a la calidad crediticia del proyecto en términos de suficiencia y fiabilidad de los flujos de caja futuros.
- e. **Certificado de Admisibilidad:** Es un acto administrativo emitido por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión delegada a favor de una Entidad Delegante que acredita que un Proyecto Público presentado, por iniciativa pública o privada, cumplió con los requisitos de la etapa de Planificación y Priorización.
- f. **Caso de Negocio Inicial:** Es el documento que sistematiza los fundamentos para llevar a cabo una inversión y contiene un análisis preliminar del Proyecto Público desde una perspectiva integral aplicando criterios sociales, ambientales, estratégicos, técnicos, legales, económico-financieros, realizados por la Entidad Delegante, incluyendo la matriz inicial de riesgos y el Valor por Dinero preliminar.
- g. **Caso de Negocio Final:** Comprende la actualización y profundización del Caso de Negocio Inicial con todos los informes de viabilidades social, ambiental,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

técnico, económico-financiero y jurídico, incluyendo la matriz final de riesgos y el Valor por Dinero final, proyecto de contrato y pliegos del Concurso Público realizados por la Entidad Delegante.

- h. **Contrato de Asociación Público-Privada:** Es un contrato regulado por el Derecho Administrativo que establece obligaciones y derechos para las partes intervinientes, en este caso un Gestor Privado y la Entidad Delegante. Es una modalidad de delegación, en los términos prescritos en el Artículo 6 de este cuerpo legal, donde son elementos de su esencia, principalmente, los siguientes:
- i. Un esquema de distribución o compartición efectiva de riesgos.
 - ii. Indicadores de desempeño, niveles de servicio u otros equivalentes con énfasis en la calidad del servicio a los usuarios.
 - iii. La contraprestación establecida a favor del Gestor Privado se encuentra atada a niveles de servicios o disponibilidad de la infraestructura, que podrá ser pagada a través de tarifas a cargo de los usuarios, pagos diferidos del sector público, una combinación de ambas u otras que establece la ley.
 - iv. Agrupan de manera total o parcial actividades de planificación, diseño, construcción, operación, mantenimiento y transferencia al Estado.
 - v. Su financiamiento privado y derechos de los financistas.
- i. **Entidad Delegante:** Son todas las entidades del sector público previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, excepto las empresas públicas, que en ningún caso podrán actuar como Entidades Delegantes, sin perjuicio de ejercer sus facultades asociativas conforme la legislación aplicable.
- j. **Gestor Privado:** Es una persona jurídica privada constituida en una compañía anónima de objeto único, responsable de la ejecución del proyecto público y suscriptor del contrato de gestión delegada o asociación público-privada.
- k. **Informe y Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales:** Son los informes y el dictamen elaborados por el ente a cargo de las Finanzas Públicas con base en el Caso de Negocio Inicial y Final, desarrollado por la Entidad Delegante que, evalúa el posible impacto fiscal de los Riesgos, Compromisos Firmes y Contingentes en las cuentas fiscales y verifica el límite máximo establecido en este Libro, en cumplimiento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las políticas y lineamientos para este efecto promulgados por el ente rector de las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- l. **Iniciativa Privada del Proyecto Público:** Es la propuesta presentada por una persona jurídica de derecho privado, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera, para la realización de un proyecto de Asociación Público-Privada, sin invitación o solicitud previa por parte de la Entidad Delegante competente.
- m. **Leyes Especiales o Sectoriales:** Se entenderá por tales a aquellas leyes que regulan a los Servicios Públicos o a los Sectores Estratégicos definidos en la Constitución de la República.
- n. **Compromisos Firmes:** Se refiere a las obligaciones de pago a cargo del Estado, y que la Entidad Delegante ha acordado contractualmente con el Gestor Privado debidamente evaluados, notificados y registrados en el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento, políticas, lineamientos y guías técnicas del ente rector de las Finanzas Públicas.
- o. **Compromisos Contingentes:** Se refiere a aquellas potenciales obligaciones de pago estipuladas en el contrato que pueden generar obligaciones de pago a cargo de la Entidad Delegante cuando ocurran los eventos específicos de riesgos retenidos y compartidos que establezca la Matriz de Riesgo y el contrato.
- p. **Participante Privado:** Es la persona jurídica de derecho privado, de economía mixta, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera que participa en un proceso de concurso público convocado por una Entidad Delegante.
- q. **Proponente Privado:** Es la persona jurídica de derecho privado, de la economía popular y solidaria o empresa estatal extranjera que presenta ante una Entidad Delegante una propuesta de iniciativa privada sujeto a los lineamientos establecidos por la presente Ley, el Reglamento y Guías Técnicas.
- r. **Proyecto Público:** Es aquel proyecto originado por iniciativa pública o privada que satisface una necesidad pública a través del desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos u otros servicios delegables conforme lo previsto en esta Ley.
- s. **Servicios Públicos:** Para fines de esta Ley se entiende por servicios públicos la provisión, desarrollo, operación y mantenimiento de infraestructura productiva, social o gubernamental, tales como: cárceles, infraestructura educativa en todos sus niveles, hospitales y otro tipo de instalaciones para brindar servicios de salud, edificios de uso público, proyectos de regeneración urbana, unidades judiciales, autopistas, autovías, vías rápidas, carreteras, caminos vecinales, vías urbanas, ferrovías, ferrocarriles, metros, tranvías, monorrieles o similares, teleféricos, funiculares y otros medios, ciclovías, senderos, túneles y puentes, infraestructura



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

asociada a distintos sistemas de transporte público, terminales, puertos, hidro-vías, facilidades pesqueras, sistemas logísticos, centros de transferencia, aeropuertos, infraestructuras de telecomunicaciones, servicios de gestión de desechos sólidos, entre otra infraestructura pública destinada a satisfacer una necesidad básica de la colectividad y que se encuentren bajo la regulación y control del Estado.

- t. **Sectores Estratégicos:** Son sectores estratégicos aquellos definidos en la Constitución, que son de decisión y control exclusivo del Estado los siguientes: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico y el agua.
- u. **Sondeo de Mercado:** Se refiere a la recopilación, registro y análisis de información obtenida con el objeto de recoger observaciones y recomendaciones para estructurar un Caso de Negocio Final que cumple con los criterios comerciales y de bancabilidad de los potenciales inversionistas privados y financistas del proyecto.
- v. **Pliegos:** Se refiere a las reglas y los requisitos legales, técnicos y económicos que establece la Entidad Delegante para el proceso de Concurso Público.
- w. **Concurso Público:** Es el proceso transparente y competitivo mediante el cual se selecciona al adjudicatario que deberá constituir al Gestor Privado.
- x. **Valor por Dinero:** El Valor por Dinero (VPD) es una herramienta, que le permite a la Entidad Delegante la comparación entre alternativas de contratación, analizando los riesgos y costos asumidos por el sector público para la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, un resultado positivo de Valor por Dinero justifica la modalidad de Gestión Delegada, en comparación con otras opciones bajo contratación pública ordinaria logrando una combinación eficiente de riesgos y costos durante el ciclo de vida del proyecto.

Artículo 9 Principios.- La Administración Pública sujeta al ámbito de la presente Ley, aplicará los siguientes principios regulados a continuación, durante todas las fases de los Proyectos Públicos:

- a. **Transparencia:** Toda la información que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco de la presente Ley, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las excepciones previstas en la normativa vigente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. **Distribución Adecuada de Riesgos:** En todo proyecto de Gestión Delegada se deberá realizar un análisis integral de riesgos que incluirá: identificación, asignación, jerarquización, cuantificación de los riesgos de mayor nivel de importancia y mitigación. Se procederá a la asignación de riesgos a la parte, público o privada, que tenga la mejor capacidad de gestionarlos de la forma más eficiente.
- c. **Calidad y Eficiencia:** Los proyectos públicos bajo las diferentes modalidades de gestión delegada cumplirán con las mejores prácticas y estándares internacionales de calidad y eficiencia, en su estructuración y en los contratos resultantes.
- d. **Competencia:** En los concursos públicos convocados por las Entidades Delegantes, en el marco de esta Ley se deberá procurar la búsqueda de competencia e igualdad de trato entre los participantes, evitando conductas anticompetitivas o colusorias, con el fin de seleccionar al Gestor Privado que pueda desarrollar al proyecto en la forma más eficiente y eficaz.
- e. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. Para este efecto se considerará la legislación nacional, los compromisos internacionales que haya asumido el Estado.
- f. **Sostenibilidad Fiscal:** Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado para adquirir compromisos financieros, firmes o contingentes, que se deriven de la ejecución de los contratos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos materia del correspondiente contrato.
- g. **Protección de los derechos de los usuarios:** El Estado y el Gestor Privado tendrán la obligación brindar información clara y suficiente sobre los derechos de los usuarios, así como atender y gestionar sus reclamos de manera oportuna.
- h. **Enfoque a resultados:** Las Entidades Delegantes, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución del proyecto de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada, dentro de los plazos establecidos permitiendo la transmisión oportuna de la información, la celeridad de los procesos y la ejecución oportuna del proyecto.
- i. **Rendición de Cuentas:** Los procesos de selección y ejecución de proyectos de Gestión Delegada deberán incluir los mecanismos de registro, reporte, supervisión, evaluación y fiscalización que permitan un adecuado ejercicio de rendición de cuentas por parte del Gestor Privado para beneficio del usuario final.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- j. **Derechos de Propiedad:** Los proyectos y contratos de Gestión Delegada deberán garantizar de manera clara y adecuada los derechos de propiedad de las partes de dicho proyecto o contrato, durante su vigencia.

Estos principios servirán como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los servidores públicos e inversionistas privados.

TÍTULO III. DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I. DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y GESTIÓN DELEGADA.

Artículo 10 Del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- Se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Administración Pública Central, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 11 Miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada estará conformado de manera indelegable por:

- a. El titular de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión delegada, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b. El titular del Ministerio a cargo de la Producción e Inversiones, quien ejercerá la vicepresidencia;
- c. El titular del Ministerio rector de las Finanzas Públicas;
- d. El titular de la entidad a cargo de la coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa Nacional; y,
- e. El titular del ente rector de Transporte y Obras Públicas.

Actuará como Coordinador del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada el servidor público al que se le asigne estas funciones en la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz, pero sin voto; la máxima autoridad de la Entidad Delegante que promueva el Proyecto Público que se lleve a conocimiento y resolución del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

El quorum de instalación será de la mitad más uno de los miembros. El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, sesionará por convocatoria del Presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Reglamento de la presente Ley y el Reglamento interno de funcionamiento del Comité Interinstitucional Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada establecerá las normas de instalación y funcionamiento.

Artículo 12 Invitados.- El Presidente del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, por propia iniciativa o por el pedido de dos de sus miembros, podrá convocar en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en sus sesiones.

Artículo 13 Atribuciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- Son sus atribuciones:

- a. Priorizar, en la etapa de Planificación y Priorización, los Proyectos Públicos de Gestión Delegada de las Entidades Delegantes de la administración pública central, y sobre dicha base aprobar su inclusión en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.
- b. Establecer mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional pública, que debe ejecutar la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de gestión delegada.
- c. Aprobar y expedir políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados tales como: el contrato y Pliegos del Concurso Público referenciales, para dotar de un manejo eficiente y seguridad jurídica, las cuáles serán de uso obligatorio para todas las Entidades Delegantes en materia de Asociaciones Público-Privadas.
- d. Decidir sobre la declaratoria de interés público de las iniciativas privadas sobre Proyectos Públicos de Asociación Público-Privada, fundamentado en el informe previo, debidamente motivado, de la Entidad Delegante de la Administración Pública Central.
- e. Aprobar, en la etapa de Formulación, el uso de la modalidad de Asociación Público-Privada de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, sobre la base de los criterios de elegibilidad y Valor por Dinero que defina el propio Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- f. Otorgar, en la etapa de Estructuración, la no objeción al Caso de Negocio Final de los proyectos de Asociación Público-Privada de las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central, en caso de que se acredite el cumplimiento de los procedimientos de esta Ley, su Reglamento y demás normativa emitida por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

este Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

- g. Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- h. Las demás que le atribuya esta Ley o su Reglamento.

Artículo 14 De la Coordinación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada contará con un Coordinador, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Realizar las convocatorias a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- b. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos y registros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada;
- c. Certificar las resoluciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada; y,
- d. Las demás que le asigne el Reglamento de funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

El Coordinador formará parte de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Artículo 15 Conflicto de Interés.- No podrán participar en las sesiones del Comité Interinstitucional de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas aquellos funcionarios que tengan intereses de carácter patrimonial en las áreas a ser reguladas o representen o asesoren a terceros que los tengan, tal inhabilidad se extenderá a su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en el ámbito de esta Ley.

Los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del cuerpo colegiado o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses.

Se considerará que existe conflicto de interés, cuando quienes integren el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada hayan ejercido, durante el año anterior a la respectiva sesión, como representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes o socios de Gestores Privados o financistas de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Antes del inicio de cada sesión, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada deberán informar sobre la existencia del posible conflicto de interés sobreviniente y proceder conforme lo estipule el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 16 Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.- Se crea la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada como una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, técnica y de gestión, con ámbito de acción nacional, creada con el objetivo de coordinar y articular acciones interinstitucionales para promover, atraer, facilitar, concretar y mantener las inversiones privadas asociadas a la generación de infraestructura y prestación de servicios públicos a través de las distintas modalidades de gestión delegada.

La máxima autoridad de la Secretaria Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, será el Secretario Técnico que será nombrado mediante decreto ejecutivo expedido por el Presidente de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

El Reglamento a esta Ley establecerá los requisitos de este cargo, el cual será incompatible con cualquier otro cargo o servicio en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 17 Funciones de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.- La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

- a. Someter a consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada los proyectos de políticas, regulaciones, procedimientos, lineamientos, guías técnicas y documentos estandarizados, en consideración a las experiencias previas del país. Para el efecto tomará en cuenta las mejores prácticas internacionales.
- b. Coordinar la implementación de políticas en materia de Gestión Delegada incluidas las Asociaciones Público-Privadas.
- c. Emitir, en la etapa de Planificación y Priorización, el Certificado de Admisibilidad a favor de un Proyecto Público de Asociación Público-Privada solicitado por una Entidad Delegante en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- d. Requerir información que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones a las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central.
- e. Facilitar las inversiones y propender al eficiente desarrollo de los proyectos de Gestión Delegada, a cuyo efecto solicitará a las Entidades Delegantes informes sobre los Proyectos Públicos de Gestión Delegada, respecto a su avance en cualquier fase del ciclo del proyecto hasta la suscripción del contrato, coadyuvando a la transparencia y rendición de cuentas, facilitando la oportuna coordinación y cooperación interinstitucional cuando sea necesario.
- f. Coordinar y articular con las Entidades Delegantes y rectoras las acciones necesarias para elaborar un Plan Estratégico Plurianual de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, para consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y aprobación del Presidente de la República.
- g. Crear y administrar el Registro Nacional de Proyectos de Gestión Delegada, mantener pública, en línea y a disposición de todo interesado la información y documentación sobre todos los Proyectos Públicos que se desarrollen bajo la modalidad de Gestión Delegada en el país.
- h. Elaborar los informes técnicos y jurídicos pertinentes que sustenten las actuaciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- i. Gestionar y contratar el apoyo y asistencia técnica de organismos internacionales. Para el efecto podrá tener la calidad de ejecutor de programas o proyectos financiados por organismos multilaterales, en el ámbito de sus competencias.
- j. Apoyar en el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en las Entidades Delegantes de la Administración Pública Central en materia de Gestión Delegada.
- k. Proponer la articulación de soluciones que permitan resolver potenciales controversias entre entidades públicas; así como, potenciales controversias entre el Estado con Gestores Privados, en materia de Gestión Delegada.
- l. Establecer indicadores de gestión y metas para las Entidades Delegantes que serán evaluadas periódicamente y puestas en conocimiento del Presidente de la República.
- m. Coordinar la conformación de mesas técnicas en caso de requerir de la participación interinstitucional y del sector privado para promover proyectos de Gestión Delegada o Asociación Público-Privada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- n. Promover la participación del sector financiero y del mercado de valores, nacional e internacional, en la financiación de los proyectos.
- o. Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República la actualización y mejora del marco jurídico y regulatorio específico en inversiones en materia de Gestión Delegada incluyendo las Asociaciones Público-Privadas.
- p. Asesorar e informar al Presidente de la República en materia de inversión de gestión delegada incluyendo las asociaciones público-privadas.
- q. Verificar, en la etapa de Formulación, que el caso de Negocio Inicial, cumpla con los requisitos que determine esta Ley, su Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa aplicable.
- r. Emitir informe previo mediante el cual se recomienda el otorgamiento de la no objeción por parte del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.
- s. Las demás previstas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa secundaria que expida el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Artículo 18 Plan de Fortalecimiento Institucional en Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas.- Las Entidades Delegantes deberán diseñar y ejecutar planes de fortalecimiento institucional en materia de preparación, estructuración, concurso público y administración de proyectos de Gestión Delegada y Asociaciones Público-Privadas. Para este efecto, se permitirá la contratación de asesorías externas, incluyendo organismos internacionales en el marco de sus regulaciones. Tales planes serán puestos en conocimiento de la Secretaria Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, con el fin de colaborar en el desarrollo de las capacidades requeridas.

TÍTULO IV. DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS A SER EJECUTADOS A TRAVÉS DE LAS MODALIDAD DE GESTIÓN DELEGADA

CAPÍTULO I. DE LOS TIPOS DE PROYECTOS

Artículo 19 De los Tipos de Proyectos Públicos ejecutados mediante modalidad de Asociación Público-Privada.- Un proyecto público gestionado a través de una Asociación Público-Privada podrá consistir, entre otros, en:

- a. la planificación y diseño, financiamiento, construcción, equipamiento, operación y mantenimiento y transferencia, de una obra nueva de infraestructura o un servicio para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. la planificación y diseño, rehabilitación o mejora, financiación, equipamiento, operación y mantenimiento de un servicio o una obra de infraestructura existente para la provisión de un Servicio Público en los términos de esta Ley; o,
- c. la ejecución de todas o algunas de las actividades descritas en los literales anteriores, adecuadamente combinadas, para la prestación de un Servicio Público a los usuarios o para proveer los medios para que la Entidad Delegante lo haga.

En los casos señalados en los literales precedentes, el Gestor Privado deberá financiar total o parcialmente la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto Público y será responsable de cumplir con el nivel del servicio y/o de disponibilidad de la infraestructura que se establezca en el respectivo contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 20 Niveles de servicio e indicadores de cumplimiento de objetivos en la modalidad de Asociaciones Público-Privadas.- En todo proyecto gestionado a través de la modalidad de Asociación Público-Privada la Entidad Delegante deberá especificar los resultados a ser alcanzados en la ejecución del proyecto, por parte del Gestor Privado, mediante indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y programables. Es responsabilidad de la Entidad Delegante determinar los medios de verificación que permitan objetividad en la evaluación de los indicadores de gestión, de conformidad con los pliegos del Concurso Público y el contrato. El incumplimiento de los niveles de servicio y calidad se relacionarán con las penalidades o multas previstas contractualmente.

Artículo 21 Asociaciones Público-Privadas sobre Activos Existentes.- Podrán ser objeto de los contratos de Asociación Público-Privada los proyectos públicos sobre activos existentes de cualquier Entidad Delegante, de conformidad con las características y procesos que se establezca en el Reglamento a esta Ley.

Todos los proyectos de Asociación Público-Privada sobre activos existentes, deberán cumplir con las fases de esta Ley, pudiendo la Entidad Delegante establecer en los contratos de Gestión Delegada el monto y la forma de pago de la compensación que deberá efectuar el Gestor Privado por el uso de la obra o Servicio Público existente, en caso de que dicha compensación sea necesaria.

Artículo 22 De los Proyectos sujetos a Leyes Especiales.- Los proyectos de Gestión Delegada relacionados con los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos que cuentan con sus propias leyes especiales deberán incorporar en sus procesos, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, las siguientes actividades:

- a. **Plan Estratégico Plurianual:** Los Ministerios sectoriales deberán facilitar la información requerida por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, para la priorización de los proyectos públicos y la elaboración del Plan Estratégico Plurianual de Asociaciones Público-Privadas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y Gestión Delegada, para consideración del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

- b. **Registro:** El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada una vez revisados y aprobado el Plan Estratégico Plurianual de Proyectos Públicos con Gestión Delegada, con el Certificado de Admisibilidad, autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada, para el respectivo seguimiento por parte de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.
- c. **Sostenibilidad y riesgos fiscales:** El ente rector de las Finanzas Públicas, sobre la base de la información proporcionada por la Entidad Delegante y de acuerdo con el Reglamento y Guías Técnicas que éste emita, en un plazo máximo que será establecido en el Reglamento emitirá los informes y el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales, para todas las entidades que formen parte del Presupuesto General del Estado.

Los requisitos, plazos, procedimientos y demás disposiciones para la aplicación del presente artículo, serán establecidos en el Reglamento al presente Libro.

Artículo 23 De los riesgos y su distribución.- En los proyectos que se ejecuten bajo la modalidad de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, se distribuirán los riesgos entre las partes contratantes público y privado, transfiriéndolos a aquella parte con mejores capacidades para administrarlos de la manera más eficiente, en consideración al interés público y al tipo de proyecto.

La distribución constará en una matriz de riesgos, instrumento que se elaborará de conformidad con la Guía que apruebe el Comité Interinstitucional creado mediante esta Ley y, el ente rector de las finanzas públicas sobre la sostenibilidad y riesgos fiscales.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Artículo 24 Entidad Delegante.- Son delegantes las entidades públicas titulares de la competencia a ser delegada y representan a la República del Ecuador en el Contrato de Asociación Público-Privada. Las empresas públicas no son Entidades Delegantes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Sin embargo y cuando corresponda, las empresas públicas serán llamadas a colaborar en el desarrollo de un Proyecto Público por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate.

El desarrollo de cada etapa en el ciclo de un proyecto en la modalidad de Asociación Público-Privada es de responsabilidad de las Entidades Delegantes, salvo por aquellas competencias específicamente atribuidas en esta Ley o su Reglamento a otro órgano o entidad pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las Entidades Delegantes adoptarán las acciones que permitan la ejecución oportuna de los proyectos y el cumplimiento de los plazos establecidos a través del Reglamento a esta Ley.

Artículo 25 Gestor Privado.- El Gestor Privado será una compañía mercantil constituida de acuerdo con la legislación ecuatoriana, con propósito u objeto específico para ejecutar únicamente el Proyecto Público cuya gestión se delega.

Será el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, derivadas de la ejecución del contrato de Gestión Delegada, de conformidad con la ley.

El Gestor Privado deberá ser constituido con el aporte del promotor privado según se haya previsto en los pliegos del Concurso.

Al momento de la constitución del Gestor Privado, los socios de la compañía deberán ser los promotores adjudicatarios del concurso y en los mismos porcentajes determinados en su oferta.

Los pliegos del Concurso determinarán la responsabilidad del adjudicatario en relación con el desarrollo del Proyecto Público.

Artículo 26 Transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, participación y cambios de control del Gestor Privado.- Las transferencias de acciones o de títulos representativos del capital, y participación que representen el cambio de control del Gestor Privado será informada la Entidad Delegante y autorizada por esta de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y en el contrato de Gestión Delegada.

Artículo 27 Constitución de Fideicomisos Mercantiles.- En los contratos de Asociación Público-Privada, todos los ingresos y egresos deberán ser administrados a través de un fideicomiso mercantil que deberá ser constituido por el Gestor Privado, previa la notificación al ente rector de las finanzas públicas, cuyo objeto deberá ser definido de acuerdo con el tipo de proyecto del que se trata y de conformidad con las condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable. En todos los casos la Administradora de fondos deberá atender los requerimientos de información tanto del ente rector de las Finanzas Públicas como de la Entidad Delegante.

CAPÍTULO III. DE LOS TÉRMINOS ECONÓMICO FINANCIEROS

Artículo 28 Ingresos relacionados con el proyecto de Asociación Público Privado y retribución al Gestor Privado.- En contraprestación por las actividades asumidas contractualmente, el Gestor Privado podrá percibir diferentes modalidades de ingresos en la forma de aportaciones o pagos con cargo al presupuesto público o pagos efectuados por los usuarios del bien o servicio del que se trate, o una combinación de los dos, conforme lo determine el contrato de Gestión Delegada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los ingresos se destinarán a la cobertura de todos los costos y gastos previstos para la ejecución del Proyecto Público y a satisfacer la retribución del Gestor Privado por su inversión, riesgo y servicios.

Cuando por la naturaleza jurídica de las contraprestaciones provenientes de los destinatarios de los bienes y servicios que son objeto del proyecto de Asociación Público Privada, la Administración Pública por mandato de esta Ley, se encuentra autorizada a ceder los derechos de cobro de las tarifas, el contrato de Gestión Delegada dejará establecido el mecanismo de cesión de los derechos de recaudación a favor del Gestor Privado, de forma tal que dicho instrumento constituya título suficiente para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tarifas o pagos correspondientes por los servicios que presta a los usuarios, durante el plazo establecido en el contrato de Gestión Delegada.

Artículo 29 Prestación a favor de la Administración Pública.- En los contratos de Asociación Público-Privada relacionados con activos o infraestructura, nueva o existente, podrán determinarse, en beneficio de la Administración Pública, ingresos provenientes del proyecto o del Gestor Privado.

Artículo 30 Límite al valor total acumulado de las obligaciones en contratos de Gestión Delegada.- El valor total acumulado de los Compromisos Firmes y de los Compromisos Contingentes que el Estado puede asumir con la totalidad de los Proyectos de Asociación Público-Privada y Gestión Delegada, en términos de valor presente, no podrá ser superior a un porcentaje del valor presente neto del Producto Interno Bruto anual del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Ecuador. Tal porcentaje será definido por el ente rector de las finanzas públicas, cada año y comunicado al Comité Interinstitucional y a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.

Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado fijar el límite de compromisos firmes y contingentes que podría asumir en sus respectivos programas de proyectos de Asociación Público-Privada, siguiendo para el efecto la guía técnica referencial expedida por el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 31 Aportes públicos para la ejecución de proyectos de Asociación Público-Privada.- El contrato de Gestión Delegada podrá prever la realización de contribuciones por parte de la Entidad Delegante tales como pagos diferidos, otorgamiento de subvenciones, aportes de capital, ingresos mínimos garantizados y otros aplicables de acuerdo con el tipo de proyecto.

Las instituciones financieras públicas, dentro de las políticas públicas de promoción de asociaciones público-privadas, podrán diseñar e implementar productos específicos para facilitar el financiamiento de proyectos de asociaciones público-privadas, tales como, líneas de crédito especializadas, garantías y avales bancarios, fideicomisos especializados, estructuras de créditos sindicados entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En ningún caso, la Administración pública podrá asegurar contractualmente algún nivel mínimo de rentabilidad del proyecto público.

Artículo 32 Derecho de prenda o garantía de activos y flujos financieros del proyecto de Asociación Público-Privada.- El Gestor Privado con el propósito de otorgar las garantías necesarias para la obtención del financiamiento, únicamente podrá gravar sus derechos que emanan del contrato de Asociación Público-Privada. El Gestor Privado, no podrá gravar de manera alguna los bienes que constituyen partes integrantes o accesorias del proyecto público objeto del contrato de Asociación Público-Privada; tampoco podrán ser transferidos separadamente del contrato, ni hipotecados, prendados o sometidos a gravámenes de ningún tipo durante el plazo de vigencia del contrato de Asociación Público-Privada.

En esta materia, el Gestor Privado se regirá por las normas del derecho privado en aquella parte que se refiera a sus obligaciones económicas con sus financistas.

Artículo 33 Facilitación de las operaciones de financiamiento del proyecto Asociación Público-Privada.- La Entidad Delegante, de conformidad con la ley, podrá colaborar con el adjudicatario y el financista para otorgar cartas de conocimiento o consentimiento y cualquier otro instrumento que se le requiera, únicamente luego de que se cuente con la no objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y la adjudicación del contrato, para el otorgamiento del financiamiento al proyecto de Asociación Público-Privada y sus posteriores modificaciones.

Estos actos no implicarán que la Entidad Delegante asuma ninguna obligación que le corresponda al Gestor Privado o a sus socios por los riesgos cuya gestión se le ha transferido, ni el otorgamiento de una garantía o crédito a su favor que contravenga la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 34 Garantías y seguros.- El Gestor Privado deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevea el Contrato de Asociación Público-Privada para hacer frente a riesgos que en caso de materializarse impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos. Los alcances y coberturas se establecerán en los Pliegos.

En el contrato se especificará los supuestos de ejecución y renovación de las garantías.

La Entidad Delegante precautelarará que las garantías y seguros sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos y, al mismo tiempo, que los costos subyacentes a la emisión de tales garantías y seguros sean razonables, de tal modo que no se incrementen los costos y gastos del proyecto de manera innecesaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO IV. DE LOS BIENES RELACIONADOS CON EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 35 Expropiación, Liberación y Expropiación de predios.- La liberación de predios necesarios para la ejecución de un proyecto, será normado en el Reglamento de la presente Ley, el contrato y demás normativa aplicable.

En el caso de requerirse la expropiación de inmuebles y constitución de derechos necesarios para la construcción de las obras y desarrollo de los servicios complementarios contemplados en el Contrato de Asociación Público-Privada, éstas se llevarán a cabo conforme al procedimiento, condiciones y plazos establecido en el régimen previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las leyes sectoriales que resulten aplicables.

Las condiciones sobre el nivel mínimo de expropiaciones, y los criterios relacionados, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el ente rector de las finanzas públicas.

Cuando a la Entidad Delegante no se le hubiera atribuido la competencia de constituir servidumbres, mediante los convenios administrativos regulados en el Código Orgánico Administrativo, la titular de la competencia organizará las actividades necesarias para proceder con la constitución de las servidumbres respectivas a requerimiento de la Entidad Delegante.

En la etapa de planificación y priorización de proyectos de Asociación Público-Privada, la Entidad Delegante deberá especificar los bienes a ser liberados, expropiados y los derechos reales a ser constituidos, para determinar el monto a ser financiado y establecer la distribución inicial de riesgos.

En la etapa de estructuración, los requerimientos materiales y financieros sobre liberación, expropiación y gestión de bienes serán determinados en detalle para propósitos de completar el Caso de Negocio.

Artículo 36 Titularidad de los bienes.- Los pliegos del Concurso Público y el contrato de Gestión Delegada identificarán: los bienes que son de titularidad de la Administración pública; aquellos sobre los que el Gestor Privado mantendrá propiedad hasta la terminación del contrato de Gestión Delegada; y, los derechos y obligaciones que el Gestor Privado mantendrá sobre dichos bienes. En cualquier caso, la Administración Pública será siempre titular de los siguientes bienes:

- a. Los que, de conformidad con la Constitución de la República, son inalienables.
- b. Los bienes nacionales de uso público o demaniales por su naturaleza.

Los bienes que no sean de titularidad pública, derivados o destinados a la ejecución del proyecto de Asociación Público-Privada, quedarán afectos al Servicio Público. No podrán ser enajenados sin la autorización de la Entidad Delegante; autorización que no será negada si el acto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

disposición está destinado a alcanzar los indicadores previstos para el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Gestión Delegada.

Cuando el bien público al que se refiere el proyecto de Asociación Público Privada sea de titularidad de un órgano o entidad distinto a la Entidad Delegante, la entidad pública titular del bien podrá trasladar el bien público a la Entidad Delegante, mediante convenio administrativo o disminución del capital empresarial; celebrar contratos que tengan por objeto la operación y/o el mantenimiento de los bienes a favor del delegatario o la sociedad gestora del delegatario; o, en general, celebrar actos o contratos que tengan por objeto el uso o aprovechamiento temporal de los bienes públicos implicados.

Artículo 37 Título para el aprovechamiento de los bienes afectos al objeto de las Asociaciones Público-Privadas.- El contrato de Asociación Público-Privada es el único título habilitante requerido para regular el aprovechamiento de los bienes afectos al proyecto de Asociación Público-Privada.

Para tal efecto, la respectiva Entidad Delegante velará por que todos los requisitos y obligaciones técnicas, legales, ambientales, financieras y, de cualquier otra índole, previstas en las leyes sectoriales sean cumplidos por el Gestor Privado, exclusivamente a través del contrato de Asociación Público-Privada.

CAPÍTULO V. DEL REGISTRO NACIONAL DE LOS PROYECTOS PÚBLICOS DE GESTIÓN DELEGADA

Artículo 38 Del Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada. - La Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada administrará el registro digital de los proyectos de Gestión Delegada y los proyectos de Asociación Público Privada, de iniciativa pública e iniciativa privada.

Este registro, cumplirá el principio de transparencia y no implica la aprobación por parte del Estado ni de la Entidad Delegante de los Proyectos Públicos registrados.

Además, deberán registrarse todos los proyectos de Gestión Delegada, incluyendo aquellos regulados por Leyes Especiales, de los Sectores Estratégicos y Servicios Públicos según lo determinado en la Constitución de la República y esta Ley. Los requerimientos exigidos para tal registro serán determinados en el Reglamento, Guías Técnicas y demás normativa que para el efecto apruebe el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada.

Ninguna Entidad Delegante podrá avanzar de una etapa a otra, mientras no se encuentre íntegramente publicada la información correspondiente a cada etapa del ciclo del proyecto de Gestión Delegada en el Registro Nacional de Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

Artículo 39 Información de acceso público.- El Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada contendrá la información relevante estandarizada del proyecto público. El



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

acceso a la información se podrá realizar por medios electrónicos, a través de la página web de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, o a través de la aplicación tecnológica que el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada disponga para el efecto.

El avance e información publicada de cada uno de los proyectos registrados, será de conocimiento público, de acuerdo con el principio de acceso a la información pública de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo para aquella información que sea calificada como confidencial en el Contrato de Asociación Público-Privada.

CAPÍTULO VI. PRESUPUESTO Y CONTABILIZACIÓN PÚBLICA, DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUCIONALIDAD INTERNA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 40 Presupuesto y contabilización pública.- Le corresponde al ente rector de las finanzas públicas expedir la norma técnica que, en función del tipo de proyecto, transacción y, en particular, de los pasivos firmes y contingentes, regule el modo en que deben ser registradas y presupuestadas las operaciones en las cuentas públicas correspondientes a cada una de las transacciones, siguiendo para el efecto las normas internacionales de contabilidad para el sector público.

Artículo 41 Delegación de actividades administrativas en el ciclo del proyecto de Asociación Público-Privada.- Para efectos de esta Ley, las actividades técnicas, económico-financieras y jurídicas correspondientes a todas las fases del Proyecto Público, previstas en esta Ley, pueden ser transferidas por las Entidades Delegantes a otras Administraciones Públicas o mediante la contratación con terceros especializados en la materia, de conformidad con lo que establezca el Reglamento a esta Ley.

La empresa pública con competencia sobre la infraestructura de la que se trate participará en la estructuración del proyecto a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto, los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constarán en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a. Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c. Con cargo a los presupuestos señalados en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d. A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

Artículo 42 De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central.

Para su incorporación en el Registro Nacional de proyectos de Gestión Delegada y Asociación Público-Privada deberán remitir la información que se determine en la normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como requisito previo para la continuación del procedimiento administrativo en cada etapa del ciclo del proyecto.

TÍTULO V. DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA MODALIDAD DE DELEGACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS BAJO MODALIDAD DE CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 43 Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen.- Los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de Asociación Público-Privada se podrán clasificar según su origen:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a. Proyectos de Iniciativa Pública; y,
- b. Proyectos de Iniciativa Privada.

Artículo 44 **Iniciativa Pública.-** Corresponde a los proyectos en los que las entidades del sector público han determinado, previo el análisis correspondiente de acuerdo con los estudios previstos en esta Ley y su reglamento, la opción de ejecución a través de la modalidad de asociación público-privada y que cumple con las etapas establecidas en los artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 45 **Iniciativa Privada.-** Corresponde a los proyectos presentados por entidades del sector privado, en respuesta a una convocatoria pública o de manera espontánea ante la evidencia de una necesidad estatal no cubierta, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INICIATIVA PÚBLICA

Artículo 46 **Ciclo de Aprobación de un proyecto de Iniciativa Pública.-** Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de Asociación Público-Privada deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las etapas siguientes:

- a. **Planificación y Priorización:** En esta etapa se identifican los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de Asociación Público-Privada. Para ello, la Entidad Delegante deberá elaborar una Ficha del Proyecto, verificará su pertinencia en relación con los lineamientos y objetivos de planificación del país y realizará el análisis socio económico.

La Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, una vez revisados y cumplidos los requisitos respectivos, emitirá un Certificado de Admisibilidad. Los requisitos, plazos y prórrogas tanto para la emisión como para la vigencia del certificado se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Luego de la emisión del Certificado de Admisibilidad, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

- b. **Formulación:** En esta etapa, la Entidad Delegante elabora, dentro del plazo de vigencia del Certificado de Admisibilidad, el Caso de Negocio Inicial conforme las Guías del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y del ente rector de las Finanzas Públicas. En el evento que la Entidad Delegante no desarrolle los estudios necesarios en los plazos que determine el Reglamento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

esta Ley, el Certificado de Admisibilidad de pleno derecho quedará insubsistente y el proyecto no podrá avanzar a las siguientes etapas.

Con el Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto se remitirá al ente rector de las Finanzas Públicas, entidad a la que le corresponde emitir un informe preliminar de sostenibilidad y riesgos fiscales, en el plazo que determine el Reglamento de esta Ley.

El expediente del proyecto junto con el informe preliminar de riesgos y sostenibilidad del ente rector de las finanzas públicas será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la que le notificará sobre el cumplimiento o necesidad de subsanar los requisitos relacionados con el Caso de Negocio Inicial, o ampliar el plazo conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

Con el Caso de Negocio Inicial completo, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada lo remitirá al Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada para que, de ser el caso, apruebe o niegue la modalidad de Asociación Público-Privada.

- c. **Estructuración:** Luego de la aprobación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la Entidad Delegante procederá con la elaboración del Caso de Negocio Final, que incluirá el informe de Sondeo de Mercado, el informe de Bancabilidad del proyecto, los pliegos del concurso y proyecto de contrato de Asociación Público Privada, y demás documentos conformes las Guías Técnicas del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y las del ente rector de las Finanzas Públicas. Dichos Pliegos del Concurso incluirán el costo de los estudios elaborados por el Estado o sus contratistas en caso de que los hubiere y que serán reembolsados por el Gestor Privado adjudicado, así como un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento, supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final, elaborado por la Entidad Delegante será enviada al ente rector de las Finanzas Públicas quien elaborará un informe final de riesgos y sostenibilidad. El Reglamento de esta Ley determinará los plazos para su emisión.

El expediente del proyecto completo, con inclusión del informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales del ente rector de las Finanzas Públicas será remitido por la Entidad Delegante a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Corresponde a la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada emitir un informe previo, sobre cuya base el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada otorgará, de ser el caso, la No objeción del Proyecto. El Reglamento de esta Ley establecerá el plazo y requisitos para el otorgamiento de la No objeción.

Con el informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas y la No objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, la Entidad Delegante deberá solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria de delegación excepcional del Proyecto Público, en caso de que se requiera.

Una vez concluida esta etapa, se podrá iniciar con la promoción del proyecto.

- d. **Concurso Público:** Esta etapa se inicia con la convocatoria a concurso público y concluye con la adjudicación del contrato. La Entidad Delegante realizará la promoción, convocatoria a concurso público, precalificación de proponentes, calificación de ofertas y adjudicación a la oferta más conveniente. El plazo mínimo para la presentación de las ofertas y la adjudicación será establecido en el Reglamento de esta Ley.

La Entidad Delegante no podrá dejar de convocar a concurso público una vez que haya obtenido el informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales y la no objeción del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada y el decreto ejecutivo de excepcionalidad.

- e. **Suscripción del contrato, ejecución y seguimiento:** Esta etapa se inicia con la constitución societaria del Gestor Privado, la recopilación de documentos habilitantes, la obtención del dictamen del ente rector de las finanzas públicas conforme al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la firma del contrato de Asociación Público-Privada en el plazo señalado en el Reglamento.

La Entidad Delegante será la responsable de conformar el expediente del Caso de Negocio con todos los documentos relacionados con cada una de las etapas regladas en esta Ley.

Los plazos para la ejecución de las etapas del ciclo del proyecto, serán establecidas en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 47 Reestructuración del proyecto.- En caso de que la entidad a cargo de las finanzas públicas emita un informe desfavorable, la Entidad Delegante, por una sola ocasión, contará con un plazo adicional que será definido en el Reglamento de esta Ley para incorporar las observaciones realizadas y solicitará una vez más la revisión y emisión del informe final de sostenibilidad y riesgos fiscales, luego de su reestructuración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO III. DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 48 De la presentación de las iniciativas privadas.- Las personas jurídicas que no se encuentren inhabilitadas para firmar contratos de Asociación Público-Privada de conformidad con esta Ley, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos del desarrollo de su propuesta, podrán presentar a una Entidad Delegante una iniciativa de un Proyecto Público de Asociación Público-Privada.

Por medio de la iniciativa privada podrán presentarse aquellos Proyectos Públicos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, según lo establezca el Reglamento de esta.

Serán priorizadas las propuestas de iniciativas privadas que sean autofinanciadas y que no generen pasivos firmes al Estado.

Cuando existan varios proponentes privados para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique su propuesta ante la Entidad Delegante competente y que posteriormente sea declarada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada como de interés público.

El proponente de la Iniciativa Privada no tendrá la posibilidad de reclamar o impugnar, en sede administrativa o judicial, la negativa a su propuesta, debido a que la aceptación de una propuesta se refiere a una competencia reservada al Estado y a una potestad discrecional de la Administración Pública, que, en esta fase, no genera un derecho.

Artículo 49 Sectores prioritarios y reglas iniciativas privadas.- El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, a solicitud de la Secretaría Técnica, podrá señalar sectores prioritarios, períodos, características de los proyectos públicos u otros aspectos para la presentación de iniciativas privadas.

No se podrá proponer iniciativas privadas cuando la Entidad Delegante esté desarrollando un proyecto que cuente con estudios en fase de Formulación o en etapas más avanzadas.

Artículo 50 De la declaratoria de interés público.- La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado.

El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, sobre la base del expediente y del informe de la Entidad Delegante, podrá declarar de interés público o no el proyecto, en la fase de Planificación y Priorización.

La presentación de una iniciativa privada deberá ser analizada por la Entidad Delegante para determinar su conveniencia y compatibilidad con los intereses del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Tal declaratoria habilitará que el proyecto público propuesto pueda desarrollarse, bajo las fases previstas en esta Ley.

Una vez declarado de interés público el proyecto, la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, inscribirá el proyecto en el Registro Nacional de los Proyectos Públicos de Gestión Delegada.

La declaratoria de interés público no genera ninguna obligación para el Estado ni derecho a favor del proponente, salvo el derecho a bonificación y reembolso en los términos previstos en esta Ley.

En el caso de no declarar de interés público el proyecto materia de la iniciativa privada, se devolverán al proponente todos los informes que haya entregado. Esta decisión no impide que el mismo Proponente Privado u otro distinto presenten nuevas iniciativas privadas en el futuro en relación con el mismo Proyecto.

Artículo 51 Ciclo de Aprobación de proyectos públicos presentados por Iniciativa Privada.- Las iniciativas privadas deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y Gestión Delegada, considerando las mismas etapas previstas para los proyectos de iniciativa pública, con la particularidad que los informes y documentos correspondientes a los ciclos de planificación y priorización; formulación; y, estructuración serán elaborados por el proponente privado.

En todos los casos, la matriz de riesgos, la cuantificación de riesgos y compromisos firmes y contingentes, el análisis y el modelo financiero, los Pliegos del Concurso Público y el proyecto de contrato deberán ser preparados de forma autónoma por la Entidad Delegante.

Al cierre de la fase de estructuración, el proponente privado entregará un informe que deberá incluir de manera detallada los costos declarados de los estudios desarrollados y aprobados por la Entidad Delegante, con el fin de acceder al procedimiento de reembolso a valor de mercado que será reglado en el Reglamento a esta Ley.

En caso de que la Entidad Delegante requiera ampliación o modificaciones debidamente justificadas podrá solicitarlas al proponente privado, con el fin de actualizar el Caso de Negocio Inicial y Final, según corresponda

Artículo 52 Beneficios del proponente privado.- El proponente privado intervendrá en el proceso de concurso público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la única excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y hasta diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta, en base del nivel de inversión del proyecto. El porcentaje de bonificación será determinado por parte de la Entidad Delegante de acuerdo con los parámetros que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 53 Reembolso de costos de estudios.- El proponente privado tendrá derecho al reembolso cuando concluido el procedimiento de Concurso Público, éste no resulte adjudicado a su favor, en ese caso, el adjudicatario deberá realizar el pago de dicho reembolso al proponente privado durante los primeros seis meses desde la adjudicación. Dicha Acta de Adjudicación constituirá título de ejecución.

Los Pliegos del Concurso Público establecerán que no deberá reintegrársele monto alguno por el costo de los estudios desarrollados cuando el mismo proponente privado resulte ser el adjudicatario.

El procedimiento de cálculo de los costos a ser reembolsados y los efectos de una declaratoria de concurso desierto se normarán en Reglamento y demás normativa.

TÍTULO VI. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL GESTOR PRIVADO

Artículo 54 Selección del Gestor Privado mediante Concurso Público.- Los Contratos de asociación público-privada, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable deberán ser adjudicados mediante un Concurso Público, esto es, un proceso administrativo mediante el cual una Entidad Delegante convoca a los interesados para que, de conformidad a los pliegos del Concurso Público, presenten sus propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará aquella que cumpla de mejor manera con los criterios de conveniencia establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 55 Precalificación.- La Entidad Delegante, en todos los casos, deberá incluir en los Pliegos del Concurso Público, una etapa de Precalificación de oferentes basado en el cumplimiento de requisitos objetivos de orden legal, financiero y técnico; para asegurar la idoneidad de los participantes y la competencia.

Artículo 56 Contenido de los Pliegos Bases y de la convocatoria de todo Concurso Público.- Los Pliegos del Concurso Público serán elaborados y aprobados por la Entidad Delegante, quien realizará la convocatoria pública, a través de la página web de la Entidad Delegante o de la plataforma dispuesta para el efecto por la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, u otros medios que faciliten una amplia difusión del proyecto.

El contenido de los Pliegos del Concurso Público, el plazo mínimo para la presentación de las ofertas y de la convocatoria se determinará en el Reglamento a esta Ley.

No podrán celebrar Contratos de Asociación Público-Privada:

- a. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público- Privadas y Gestión Delegada, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

demás funcionarios de esa entidad, los legisladores, los representantes legales de cualquier Entidad Delegante, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral.

- b. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de estructuración y contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento.
- c. Los adjudicatarios fallidos y los contratistas incumplidos, registrados en el Servicio Nacional de Contratación Pública.
- d. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de celebrar el Contrato de asociación público-privada, lo estuvieren.
- e. Los que tengan deudas en firme o impagas con el Estado o sus instituciones.

Artículo 57 Inadmisibilidad de ofertas.- La Entidad Delegante deberá declarar la inadmisibilidad de las ofertas que no cumplieren los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento, normativa secundaria y los Pliegos del Concurso Público. Asimismo, declarará desierto un Concurso Público cuando no se presenten ofertas. Dichas resoluciones deberán ser motivadas.

Artículo 58 Criterios de evaluación.- La Entidad Delegante elegirá los criterios de selección de la propuesta más favorable, conforme a los parámetros establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Al respecto, se podrá seleccionar la mejor combinación de las variables en función del proyecto, entre las que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- a. Menor aporte del Estado.
- b. Mayor retribución al Estado.
- c. Nivel tarifario y su estructura.
- d. Menor valor presente bruto de los ingresos brutos.
- e. Otros que definan los Pliegos del Concurso Público.

Los porcentajes o puntajes que se les asignarán a los criterios que la Entidad Delegante determine, esta deberá siempre velar por la imparcialidad y la reducción de márgenes de discrecionalidad.

Artículo 59 Período de Consultas.- Antes de la presentación de propuestas habrá un periodo de absolución de consultas formuladas por los participantes en el concurso público de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en los plazos previstos en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Pliegos del Concurso Público. Para tal efecto, la Entidad Delegante recibirá las consultas y estas serán absueltas y comunicadas a todos los participantes en los plazos previstos en los Pliegos del Concurso Público. En caso de que la Entidad Delegante lo considere conveniente podrá diferir en forma sustentada la fecha de presentación de propuestas en función a la complejidad del proceso.

Las preguntas y las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad en el proceso referido, lo que deberá regularse en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60 Adjudicación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato de Asociación Público-Privada se adjudicará mediante resolución fundada de la Entidad Delegante, al adjudicatario que haya presentado la propuesta más ventajosa, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los Pliegos del Concurso Público. Para el efecto la Entidad Delegante notificará al adjudicatario con el Acta de Adjudicación, o de ser el caso la declaratoria de concurso desierto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a esta Ley.

Artículo 61 Obligaciones del Adjudicatario.- A partir de la notificación con la resolución de adjudicación, el adjudicatario deberá cumplir con todas las actividades previstas en los pliegos para suscribir el contrato y constituir una compañía de objeto social único para la ejecución del Proyecto Público de que se trate, dentro del plazo previsto en el Reglamento de esta Ley contado a partir de la notificación del Acta de Adjudicación. Dicha compañía anónima de objeto exclusivo será quien suscriba el contrato de Asociación Pública-Privada con la Entidad Delegante.

TÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 62 Contenido mínimo de los contratos.- Los contratos de Asociación Público-Privada deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes en función al objeto y características del proyecto de asociación público-privada y la naturaleza del servicio público involucrado, los riesgos y aportes asumidos y las obligaciones financieras correspondientes;
2. La asignación adecuada de riesgos, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones de las partes;
3. La descripción detallada de las obligaciones de servicios que deberá realizar el Gestor Privado, considerando los requisitos, condiciones y oportunidad de inicio de operaciones así como el procedimiento para la recepción y aceptación de las inversiones por parte de la Entidad Delegante en caso de reversión o terminación anticipada, según corresponda;
4. Los estándares de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas a través de estándares de servicio, así como sus respectivos mecanismos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y procedimientos de medición, evaluación y control por parte de la Entidad Delegante;

5. Los Niveles de Servicio y requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar;
6. Las cláusulas relacionadas con los cambios tecnológicos aplicables al servicio;
7. La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración al Gestor Privado, la cual podrá ser percibida directamente de los usuarios en forma de tarifas, peajes u otros cargos, o como financiamiento a cargo de la Entidad Delegante, o de una combinación de las anteriores;
8. El alcance, forma, monto, características y condiciones de exigibilidad de las garantías y seguros que se contemple, en función de las características del proyecto de asociación público-privada, de modo que sean suficientes respecto a los riesgos cubiertos. Las garantías y seguros abarcarán las fases de construcción, operación, mantenimiento y demás estipuladas en los Pliegos, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato;
9. Los montos y periodicidad de los aportes del Gestor Privado a favor de la Entidad Delegante, en aquellos casos que, en virtud de las características del proyecto de Asociación Público-Privada, tales aportes o pagos sean contemplados;
10. Las condiciones y procedimientos aplicables a las modificaciones contractuales, a solicitud del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
11. Las causales de terminación del Contrato de asociación público-privada; así como el procedimiento y plazos de subsanación de incumplimientos;
12. Las compensaciones a que tendrá derecho el Gestor Privado en caso de terminación unilateral o anticipada del Contrato de Asociación Público-Privada, en concordancia a lo establecido en esta Ley;
13. Los mecanismos de atención de reclamos de los usuarios de los servicios involucrados en el Contrato de Asociación Público-Privada que el Gestor Privado deberá instaurar;
14. El régimen aplicable a los supuestos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito;
15. El régimen de liquidación aplicable cuando se produzca alguna de las causales de terminación del Contrato de Asociación Público-Privada, respecto a la titularidad, y el régimen de explotación, afectación y destino de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen o que se construyan durante la vigencia del mismo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

16. Las obligaciones del Gestor Privado respecto a los requerimientos de información, inspección, control y fiscalización por parte de la Entidad Delegante;
17. Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gestor Privado y las penalidades aplicables por su incumplimiento, así como su respectivo procedimiento;
18. El plazo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada;
19. Las cláusulas de anticorrupción e integridad;
20. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la liberación de terrenos o inmuebles en cualquiera de sus formas necesarios para la ejecución del proyecto;
21. Responsabilidades de la Entidad Delegante y del Gestor Privado sobre la reubicación de servicios públicos (remoción de interferencias) necesarios para la ejecución del proyecto;
22. La Responsabilidad de obtener licencias, permisos y consentimientos relevantes de otras autoridades y/o asistencia en los procesos involucrados;
23. Del cierre financiero y los efectos de que no se logre;
24. Obligaciones ambientales y sociales, considerando las guías de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, o los que hicieren sus veces, junto con la implementación de acciones para gestionar los impactos sociales y ambientales pertinentes a lo largo de la vida del proyecto;
25. El requisito de contratación de los seguros, fianzas, coberturas y garantías para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impedirían la prestación total o parcial de los servicios convenidos, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el Gestor Privado bajo el Contrato de Asociación Público-Privada;
26. Derechos de los financistas respecto a la sustitución del Gestor Privado y a la solicitud de terminación unilateral del contrato, entre otros;
27. El proceso de reversión del activo al Estado; y,
28. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 63 De la Estabilidad Jurídica del Contrato de Asociación Público-Privada.- La estabilidad jurídica que se garantiza en esta Ley se extiende a los aspectos regulatorios sectoriales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y específicos que hayan sido declarados como esenciales en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La señalada garantía no implica la renuncia del Estado al ejercicio de su capacidad regulatoria. El Gestor Privado podrá celebrar un contrato de inversión con el Ministerio rector competente para obtener estabilidad legal en materia tributaria, conforme la legislación que regula la suscripción de tales contratos.

La estabilidad jurídica del contrato de Gestión Delegada regirá mientras este se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones u otras normas sectoriales específicas que fueren aplicables.

TÍTULO VIII. DE LA VIGENCIA, SUSPENSIÓN E INTERVENCIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 64 Vigencia del contrato.- Todo contrato deberá establecer el plazo máximo de vigencia de la relación contractual. Por ello, la omisión de la estipulación del plazo máximo en el Contrato será causal de nulidad absoluta del mismo.

El plazo máximo de vigencia de un contrato de asociación público-privada podrá ser de hasta treinta (30) años, los cuales podrán ampliarse por diez (10) años, de acuerdo con las condiciones y procedimiento establecido en el Reglamento. En ningún caso un contrato de Asociación Público-Privada podrá durar más de cuarenta (40) años.

Artículo 65 Suspensión e intervención de los contratos de asociación público-privada.- En los Contratos de Asociación Público-Privada se incluirán los eventos en los que se suspenden sus efectos temporalmente y en los cuales la Entidad Delegante puede adoptar las medidas de intervención necesarias para superar el evento que lo motiva. Los casos de suspensión serán los siguientes:

- a. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, de acuerdo con lo estipulado en los Pliegos del Concurso y en el Contrato Asociación Público-Privada; o
- b. Por incumplimiento esencial de las obligaciones económicas que asuma la Entidad Delegante en el Contrato de Asociación Público-Privada; o,
- c. Cualquier otra causa establecida en el Contrato de Asociación Público-Privada.

La suspensión del Contrato de Asociación Público-Privado no podrá exceder del plazo fijado por la Entidad Delegante, tomando en consideración lo que establezca el contrato de Asociación Público-Privada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO IX. DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 66 De la Modificación al Contrato.- La Entidad Delegante y el Gestor Privado podrán modificar de mutuo acuerdo las características de las obras y servicios contratados con el fin de incrementar y mejorar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en el Contrato de Asociación Público-Privada, o por otras razones de interés público debidamente fundamentadas conforme lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En cualquier caso, las partes deberán respetar la naturaleza del contrato, la matriz de asignación de riesgos y las condiciones de competencia del proceso de concurso público, así como las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido de la Entidad Delegante, el contrato establecerá necesariamente el monto máximo de la inversión que el Gestor Privado estará obligado a realizar, las compensaciones a que haya lugar, así como el plazo mínimo y máximo dentro del cual la Entidad Delegante podrá requerir la modificación del Contrato de Asociación Público-Privada. El monto máximo de las nuevas inversiones que se realicen a solicitud de la Entidad Delegante, no podrá exceder en ningún caso del 20% (veinte por ciento) del presupuesto total original del proyecto adjudicado, ya sea de manera individual o acumulativa.

En caso de que supere el 20% (veinte por ciento) de gasto o capital de inversión (CAPEX inicial), la Entidad Delegante deberá tramitar un nuevo concurso público.

Cuando la modificación del contrato se realice a pedido del Gestor Privado, sólo será procedente si la solicitud de modificación se presenta una vez transcurridos tres (3) años desde la fecha de suscripción del contrato, y hasta antes de cumplir las tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato, en ambos casos siempre que no se altere las condiciones de competencia del concurso público y la matriz de asignación de riesgos.

Toda modificación del Contrato de Asociación Público-Privada deberá estar acompañada por una evaluación sustentada de su impacto en relación con los beneficios socioeconómicos, en el Valor por Dinero, las condiciones de competencia del proceso concursal y la matriz de asignación de riesgos del contrato.

El procedimiento para la determinar la pertinencia de una modificación contractual, requisitos y plazos aplicables se regularán en el Reglamento de la presente Ley. En todos los casos se requerirá del pronunciamiento del ente rector de las Finanzas Públicas mediante un dictamen de riesgos y sostenibilidad fiscal.

Artículo 67 Nuevas prestaciones no contempladas.- La modificación del Contrato de Asociación Público Privado no podrá realizarse con el fin de agregar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas o ampliar el objeto de dicho contrato. Ante estos eventos, la Entidad Delegante deberá convocar un nuevo Concurso Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO X. DE LA TERMINACIÓN Y MECANISMOS DE COMPENSACIÓN DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 68 De la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada.- El Contrato Asociación Público-Privada terminará por las siguientes causas:

- a. Vencimiento del plazo o cumplimiento de alguna de las condiciones resolutorias establecidas en el Contrato de Asociación Público-Privada;
- b. Abandono del proyecto o incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del Gestor Privado o de la Entidad Delegante;
- c. Caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con lo señalado en los Pliegos del Concurso o en el Contrato Asociación Público-Privada;
- d. Transacción, acta de mediación de acuerdo total o por mutuo acuerdo;
- e. Decisión judicial o laudo arbitral; o,
- f. Cualquier otra causa contenida en los Pliegos del Concurso o en el Contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 69 Compensaciones.- Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán garantizar y proteger el repago de la inversión, procurando no afectar a la bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento y demás normativa aplicable.

Los mecanismos de compensación, indemnización y pago para las distintas causales de terminación anticipada serán regulados en el Contrato de Asociación Público-Privada, de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, con inclusión de las disposiciones que emita el ente rector de las Finanzas Públicas sobre riesgos y sostenibilidad fiscal.

Estos mecanismos de compensación buscarán garantizar y proteger el repago de la inversión, procurando no afectar a la bancabilidad del proyecto, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO XI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DELEGADA Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 70 Cláusula compromisoria: Toda disputa que se genere o surja con relación a los contratos de gestión delegada, asociaciones público privadas o cualquier otra modalidad contractual para la implementación de los objetivos de esta Ley, se resolverá de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula de solución de disputas. Dicha cláusula deberá contemplar los siguientes mecanismos escalonados de resolución de disputas:

- a. Negociación directa entre las partes;
- b. Mediación ante un Centro de Mediación debidamente registrado; y,
- c. Arbitraje

Para el caso de conflictos de carácter técnico que surjan durante la ejecución del contrato, las partes podrán pactar que, previo a acudir a arbitraje, las disputas que no hayan sido resueltas ni por negociaciones directas ni en mediación sean conocidas por una Junta Combinada de Disputas.

La composición, forma de reuniones, activación y otras disposiciones necesarias para su funcionamiento estarán reguladas en el Reglamento a esta Ley. La activación de la Junta Combinada de Disputas no suspenderá la ejecución del contrato.

Artículo 71 Arbitraje.- Las controversias suscitadas por la validez, interpretación, terminación o aplicación del contrato de asociación público-privada o gestión delegada podrán ser sometidas a la resolución de un tribunal de arbitraje nacional o internacional, en ambos casos el arbitraje será en derecho para la expedición del laudo correspondiente, y el arbitraje será pactado en el contrato.

Para contratos que superen los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América, se pactará arbitraje bajo las reglas de uno de los Sistemas Internacionales de los que el Ecuador forma parte o reconocidos por el mismo. Para contratos que no superen dicha cuantía, se pactará arbitraje administrado por un Centro de Arbitraje y Mediación ecuatoriano.

TÍTULO XII. DE LA REVERSIÓN DEL ACTIVO AL ESTADO

Artículo 72 Reversión del Activo.- Los Pliegos del Concurso Público y el Contrato de Asociación Público Privada, dispondrán que el Gestor Privado incluya en su modelo financiero todos los costos relacionados con los mantenimientos preventivo, correctivo y mayor del activo; hasta su reposición, si fuere del caso, hasta su reversión al Estado. El Contrato contendrá las estipulaciones necesarias sobre el proceso de reversión del activo al Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LIBRO II. DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

TÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 73 Objeto.- Este Libro establece el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social.

Artículo 74 Ámbito.- Este Libro es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria en sus interrelación con el Estado y sus instituciones, a través de las modalidades que regula esta Ley.

TÍTULO II. DE LA RECTORÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 75 Rectoría.- El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.

Con la finalidad de facilitar la realización de actividades conjuntas e intercambio de información entre las diferentes Instituciones Públicas que cuenten con plataformas tecnológicas, éstas deberán permitir y participar en la interoperabilidad con otros sistemas informáticos del Estado, conforme las directrices y metodologías que determine el ente rector.

El ente rector podrá conformar comités temporales, temáticos o sectoriales, para identificar las necesidades y formular las soluciones de transformación, con alineación al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 76 De la transformación digital.- La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimización de costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.

Artículo 77 Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. El ecosistema de gobierno digital se encuentra compuesto por actores del sector público, ciudadanos y sociedad civil en general, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y creación de servicios digitales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno Digital se fundamenta en los pilares de la gobernanza de datos, interoperabilidad y seguridad digital.

La Administración Pública del Estado Ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.

Artículo 78 Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital y gobierno digital, y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.
- b. Coordinar la elaboración periódica de la “Agenda Digital Integral del Ecuador” orientada a los diversos sectores del país y a todos los niveles de gobierno y controlar su ejecución.
- c. Promover el uso y la apropiación de las tecnologías digitales y de la información y comunicación en las actividades de las empresas, de la sociedad civil y de la academia para alcanzar los objetivos del país en la adopción de la transformación digital en sus procesos.
- d. Aprobar los planes que, en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, deban presentar los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, asociados a la “Agenda Digital Integral del Ecuador”.
- e. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas planteadas en la Agenda Digital Integral del Ecuador.
- f. Proponer y promover reformas a cuerpos normativos a fin de impulsar la transformación digital.
- g. Estructurar programas de capacitación para todos los servidores del sector público, los actores del sector privado, así como la ciudadanía en general, con el fin de mejorar sus habilidades digitales.
- h. Establecer, disponer y evaluar el cumplimiento planes de digitalización y automatización de trámites y procesos administrativos de las entidades del sector público.
- i. Identificar, disponer y evaluar los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público que obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LIBRO III. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

TÍTULO I. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 79 Reemplácese el primer párrafo del artículo 17 por el siguiente:

“Trato a las inversiones e inversionistas.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, de trato justo y equitativo y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias. Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional. Este tratamiento constituirá un elemento de la esencia de los contratos de inversión, gestión delegada, asociación pública privada o cualquier otra modalidad que se suscriban para la instrumentación de una inversión”

Artículo 80 En el Título IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico, reemplácese “Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, “Zonas Especiales” por: “Otros destinos aduaneros: Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico”.

Artículo 81 En el Título IV, donde diga “Consejo Sectorial de la Producción” dirá “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAP”.

Artículo 82 El Capítulo I del Título IV actualmente denominado “Del Objeto y constitución de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, pase a denominarse “Del Objeto y Constitución de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico”.

Artículo 83 Reemplácese el artículo 34 por el siguiente:

“El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF).

Las Zonas Especiales de desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria.

Las Zonas Francas (ZF), son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, en las que se podrán asentar inversiones nuevas, conforme a lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

definido en este Código. Dichas inversiones serán realizadas por personas jurídicas, privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Atracción de Inversiones, Fortalecimiento del Mercado de Valores y Transformación Digital. Las mercancías allí ingresadas, así como los servicios prestados en ellas, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional, en lo que respecta a los derechos arancelarios, impuestos y recargos, en donde se desarrollarán actividades de bienes y servicios con la finalidad de fomentar la competitividad y la facilitación al comercio exterior y la integración del Ecuador en cadenas globales de valor a través de la reexportación, exportación o reexportación a terceros países, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.

Tanto las Zonas Especiales de Desarrollo Económico como Zonas Francas, estarán a cargo del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI y estarán sujetas al control aduanero.

Las empresas administradoras u operadoras de las Zonas Francas creadas bajo el régimen previsto en este Código deberán ser sociedades nuevas, con objeto social único para instalarse dentro de una o varias Zonas Francas, dedicadas exclusivamente a dichas actividades. En el caso de sociedades ecuatorianas que realicen nuevas inversiones en Zonas Francas, estas no podrán estar destinadas a las mismas actividades económicas que ejercen ellas y/o sus partes relacionadas en el mercado ecuatoriano al 31 de diciembre del 2021. Las empresas administradoras y operadoras de una Zona Franca gozarán de los beneficios previstos en esta norma en tanto sus operaciones se refieran a exportación o reexportación de bienes o servicios; en ningún caso tales empresas deberán utilizar tales beneficios respecto de operaciones en territorio nacional considerado zona secundaria aduanera.

La simulación de operaciones comerciales para fines de evasión tributaria será causal de cancelación de la autorización de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y tributarias derivadas de las obligaciones que se hubieren evadido.”

Artículo 84 Agréguese un artículo 34.1. con el siguiente texto:

“Art. 34.1.- Las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, según el caso, tendrán como objetivos, sin que sean excluyentes el uno del otro, entre otros:

- 1. Estimular, desarrollar y promover la creación de riqueza del país;*
- 2. Fomentar y ser herramienta para la generación de empleo;*
- 3. Crear espacios de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional, así como generar ecosistemas de innovación recombinate para el crecimiento del país;*
- 4. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras;*
- 5. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala, la transferencia tecnológica e innovación, entre otros;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. *Impulsar la equidad territorial, el desarrollo de zonas económicamente deprimidas y las zonas de frontera.*
7. *Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;*
8. *Aumentar el desarrollo turístico, promover el desarrollo integral de la salud; y,*
9. *Aumentar y promover la inserción del Ecuador al mundo, y promover la inserción de los productos ecuatorianos en las cadenas globales de valor.*

Así también, las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrán servir como herramientas para fomentar el desarrollo económico agro asociativo, sostenido, con pertinencia cultural y mercados abiertos de las organizaciones indígenas, afroecuatorianas, montubias, pueblos y nacionalidades, y demás comunidades reconocidas por la Constitución de la República.”

Artículo 85 En el artículo 35, realícese las siguientes reformas:

- a) Elimínese la frase “y en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional”.
- b) Agréguese incisos con el siguiente texto:

“Para que se considere a una empresa como operadora o usuaria deberá encontrarse instalada exclusivamente en las áreas declaradas Zonas Francas o ZEDE y garantizar que el desarrollo de su objeto social y las actividades a realizarse se ejecutarán exclusivamente en dicha Zona.”

Artículo 86 Agréguese un artículo 36.1 a continuación del artículo 36, que diga:

“Art. 36.1- Actividades.- Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas son las siguientes:

- a. **Actividades Industriales:** *Son las áreas que buscan promover y desarrollar el proceso de industrialización, generación de valor, la prestación de servicios destinados primordialmente a los mercados externos. En estas zonas se podrá efectuar todo tipo de actividades de perfeccionamiento activo, tales como: transformación, elaboración (incluidos: montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) y reparación de mercancías (incluidas su restauración o acondicionamiento), de todo tipo de bienes con fines de exportación, reexportación o reexpedición, e internacionalización de los productos en cadenas globales de valor, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.*
- b. **Actividades de Servicios:** *Son las áreas que se destinarán a la prestación de todo tipo de servicios lícitos, incluyendo, pero sin limitarse a logísticos, de salud, de turismo, de innovación y tecnología, entre otros, servicios que podrán prestarse únicamente hacia el mercado externo, ser exportados a terceros países, reexportados o reexpedidos de conformidad con la normativa supranacional aplicable, o prestarse dentro del territorio de la Zona Franca.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c. **Actividades Logísticas:** *Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de bienes para su exportación, reexportación o internacionalización basada en la competitividad. Se entenderá como comercial todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, empaque, etiquetado, clasificación, envase, re empaque, distribución, manipulación, exhibición, montaje, entre otras.*

El régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico no podrá combinarse con el de Zonas Francas y viceversa, sin perjuicio de que quienes presten servicios a empresas ubicadas en unas u otras podrán ejercer su derecho a trabajar.

En el Reglamento, se dispondrán y adoptarán las medidas necesarias, a efectos de que estas actividades no perjudiquen la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en zonas no sujetas a este régimen.”

Artículo 87 Agréguese un artículo 36.2. con el siguiente texto:

“Artículo 36.2.- Tipos de Zonas Francas.- Las Zonas Francas podrán ser de tipo uniempresarial o multiempresarial, considerando el número de operadores que se instalarán en la zona franca

Son Zonas Francas Uniempresariales aquellas en las que el administrador es a la vez el único operador, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley respecto a montos y parámetros mínimos de inversión.

Son Zonas Francas Multiempresariales aquellas en las que existe más de un único operador, que podrá ser distinto del administrador.

Las Zonas Francas se regularán de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento.”

Artículo 88 Reemplácese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE o Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de las zonas especiales de desarrollo económico deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera, de acuerdo a sus competencias. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera, no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE o Zona Franca; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.”

Artículo 89 Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 38.- Acto administrativo de establecimiento.- Las ZEDE y Zonas Francas se otorgarán con una vigencia mínima de 20 años, mediante resolución del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, previo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos del ente rector de las finanzas públicas. El plazo podrá prorrogarse las veces que sea necesario, según los planes de desarrollo previstos, el mismo que requerirá de un nuevo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos.”

Artículo 90 Sustitúyase el primer inciso y el literal b) del artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Rectoría pública.- Serán atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones (CEPAI), para el establecimiento de las ZEDE y Zonas Francas, las siguientes:”

“b. Autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas que cumplan con los requisitos legales establecidos, previo dictamen favorable de impacto en los recursos públicos, por parte del ente rector de las finanzas públicas;”

Artículo 91 En el artículo 39, remplácese: “Consejo Sectorial de la Producción” por “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI” y “ZEDE” por “Zonas Francas y ZEDE”.

Artículo 92 En el artículo 40, realícense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, reemplácese el inciso por el siguiente: *“Solicitud de ZEDE o Zona Franca.- La constitución de una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público, de gobiernos autónomos descentralizados o iniciativa privada. El monto mínimo de inversión, en el caso de los administradores será de USD 5 millones, y para operadores será de USD 1 millón, cuyas condiciones se establecerán en el Reglamento. La inversión que se utilice para el desarrollo de estas zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser jurídicas, privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras.”*

2. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“En la solicitud se presentará una descripción general del proyecto con los requisitos previstos en el reglamento. Además, en la solicitud de constitución de una Zona Franca o ZEDE se podrá incluir la información de la persona jurídica que se solicita sea calificada como administradora. En todo caso, la calificación del administrador también podrá ser solicitada en cualquier momento posterior. En el caso de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

empresas de nacionalidad ecuatoriana, las empresas administradoras y operadores serán necesariamente empresas nuevas dedicadas para este fin.”

Artículo 93 Sustitúyase el tercer inciso del artículo 42 por el siguiente:

“Los operadores de una Zona Franca o ZEDE deberán cumplir con todas sus obligaciones legales conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

Artículo 94 Al final del primer inciso del artículo 43, después de *“sea una empresa pública o de economía mixta”*, agréguese *“o sea una zona franca uniempresarial”*.

Artículo 95 En el artículo 44 reemplácese: *“deberá presentar su solicitud a la empresa administradora respectiva, quien aprobará o negará su pedido previo dictamen favorable de Unidad Técnica - Operativa, responsable de la supervisión y control de las ZEDE”* por:

“deberá informar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones la contratación del servicio y las actividades que realizará.”

Artículo 96 En el artículo 45, realícese las siguientes modificaciones:

a) *En el primer inciso, a continuación de la frase: “de toda mercancía introducida o procesada en las zonas autorizadas,” agréguese: “así como de las actividades económicas realizadas,”*

b) *Agréguese un inciso segundo con el siguiente texto: “Las empresas administradoras y operadoras de zonas franca deberán rendir una garantía financiera o caución bajo las condiciones que señale el Reglamento.”*

Artículo 97 En el artículo 46, donde diga *“zonas especiales de desarrollo económico”* o *“ZEDE”*, reemplazar con *“Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas”*.

Artículo 98 Reenumérese el artículo innumerado después del 46 como Artículo 46.1.

Artículo 99 Agréguese un artículo 48.1. con el siguiente texto:

“Artículo 48.1.- Estabilidad sobre incentivos tributarios.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad sobre los incentivos tributarios durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE.”

Artículo 100 Agréguese un artículo 48.2. con el siguiente texto:

“Artículo 48.2.- Estabilidad y seguridad jurídica de las Zonas Francas.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad jurídica sobre el régimen de Zonas Francas o ZEDE previsto en este Código y su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

reglamento durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE, según corresponda.”

Artículo 101 Agréguese un artículo 48.3. con el siguiente texto:

“Artículo 48.3 Cláusula de Supervivencia.- Con la finalidad de garantizar la certeza jurídica y estabilidad tributaria propuesta por el Estado ecuatoriano mediante la presente normativa, en caso de que existan o se generen cambios en los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios, o en general modificaciones o derogaciones en el ordenamiento jurídico que afecten el régimen legal propuesto para las Zonas Francas, los administradores y operadores de estas, podrán seguir gozándolos por el tiempo de su título habilitante y continuará operando y desarrollan sus actividades económicas de manera regular hasta la finalización del tiempo otorgado en dicho título habilitante.”

Artículo 102 En el artículo 49, reemplácese “a Unidad Técnica Operativa de control de zonas especiales o por el Consejo Sectorial de la producción” por “Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI”, además, añádase después del punto la siguiente oración: “Son susceptibles de sanción tanto los operadores como los administradores de ZEDE y Zonas Francas, previo sustanciamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionador”.

Artículo 103 En el artículo 52, reemplácese “Las sanciones previstas para las infracciones leves podrán ser adoptadas por la unidad competente para el control operativo de las zonas especiales. Las sanciones previstas para las infracciones graves serán adoptadas por el Consejo Sectorial de la producción.” por:

“El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones será titular de la potestad sancionadora y coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”

Artículo 104 Modifíquese el artículo 52 respecto a la sección de las infracciones graves conforme el siguiente texto:

“Para las infracciones graves:

a. Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general.

b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;

c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico o Zona Franca; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico y Zona Franca.

En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados, por infracciones graves con perjuicio tributario, dará derecho para que el Estado disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.”

Artículo 105 A continuación del artículo 52, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 52.1.- Procedimiento Coactivo.- Se concede al ministerio a cargo de la producción e industria el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación de los valores adeudados al mismo por concepto de sanciones a las infracciones previstas en este Capítulo.”

Artículo 106 A continuación del artículo 125, agréguese el siguiente artículo 125.1:

“125.1- Exenciones en Zonas Francas y ZEDE.- Están exentos del pago de todos los tributos al comercio exterior, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los administradores y operadores de las Zonas Francas y ZEDE desde el exterior, así como los insumos, bienes de capital y materias primas importados desde territorio nacional hacia ZEDE o Zonas Francas debidamente calificadas.”

Artículo 107 Sustitúyase el primer inciso del artículo 46 por el siguiente:

”Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de los tributos al comercio exterior excepto tasas por servicios aduaneros, para la importación de insumos, bienes de capital y materias primas que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE y las Zonas Francas, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, re-exportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código”

Artículo 108 A continuación del artículo 231, agréguese el siguiente artículo 231.1:

“Artículo 231.1.- Zonas de Actividad Logística (ZAL).- Las Zonas de Actividad Logística (ZAL) son plataformas que permiten utilización de una o más formas de transporte, y están directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad portuaria, marítima, fluvial y terrestre, que ofrecen actividades logísticas de mercancías con el objeto de facilitar el comercio, transporte y tránsito de mercancías. En el reglamento a este código así como en las resoluciones y normativa que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecerán los requisitos para el funcionamiento acreditación de estas zonas de actividad logística.”

Artículo 109 A continuación del artículo 252, añádase el siguiente artículo 253:

“Artículo 253.- Ambiente de pruebas regulatorio (Sandbox).- La autoridad competente, por solicitud o de oficio, podrá establecer un mecanismo regulatorio provisional y de prueba, que no exime de las responsabilidades legales de quien accede al mecanismo provisional, que permita probar productos, servicios y soluciones sujetos a un marco regulatorio flexible o bajo un conjunto de exenciones técnicas, por un periodo de tiempo y geografía limitados.”

TÍTULO II. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 110 A continuación del artículo 9, agréguese el siguiente artículo:

Art. 9.1.- Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE creadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros diez (10) años, contados a partir del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que ocurra su otorgamiento.

Una vez finalizado el periodo de la exoneración referido en el párrafo anterior, los administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE gozarán de una reducción de 10 puntos porcentuales respecto de la tarifa del impuesto a la renta corporativo vigente al momento del otorgamiento, por el resto de la duración de la autorización de Zona Franca o ZEDE. En caso de prórroga, dicho descuento podrá ser prorrogado, mas no existirá nueva exoneración.

Artículo 111 En el numeral 9 del artículo 55, agréguese el siguiente literal e):

“e) Los administradores y operadores de Zonas Francas y/o ZEDE, siempre que los insumos, bienes de capital y materias primas importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados para exportación a terceros países.”

Artículo 112 En el artículo 57, reemplácese “Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)” por “Zonas Franca y ZEDE”.

Artículo 113 Deróguese el último inciso de la Disposición Transitoria Sexta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO III. REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 114 En el numeral 4 al artículo 159, a continuación de “Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE)” agréguese “o Zonas Francas”.

Artículo 115 Sustitúyase el numeral 6 del artículo 159 por los siguientes:

“6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador o, ser invertidas en fondos administrados o colectivos de inversión debidamente constituidos en Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija o en unidades o cuotas de fondos de inversión, según sea el caso.

No se aplicará esta exoneración cuando los pagos sea realicen a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad emisora de los valores.”

TÍTULO IV. REFORMA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 116 En el artículo sin número a continuación del artículo 221, agréguese la siguiente frase luego del segundo inciso:

“En el caso de compañías anónimas ecuatorianas y que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores nacionales, el develamiento de información hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista, solo se lo efectuará de aquellos accionistas que tuvieren un porcentaje superior al 10% del capital suscrito y pagado de la compañía. Para efectos de este proceso de develamiento no se considerará persona jurídica a los fondos de inversión nacionales e internacionales.”

TÍTULO V. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS – CÓDIGO INGENIOS

Artículo 117 En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, sustitúyase el artículo 146 con el siguiente texto:

“Artículo 146.- Clasificación de datos.- Cuando las entidades del sector público contraten servicios tecnológicos a terceros, deberán hacerlo con proveedores que garanticen que los datos se encuentren en centros de cómputo que cumplan con estándares internacionales de seguridad y protección. Además, los datos deberán ser clasificados tomando en cuenta su criticidad y valor de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. *Reservado: Datos que la divulgación no autorizada podría causar daños o lesiones graves, incluida la muerte de las personas identificadas en la información, o menoscabar significativamente la capacidad del gobierno para desempeñar sus competencias legales.*

2. *Confidencial: Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidas de su divulgación a otros organismos públicos.*

3. *Abierto: Datos fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.*

Según la clasificación de los datos podrá establecerse requerimientos especiales sobre la ubicación geográfica de los centros de cómputo, cumpliendo con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo determinado por las autoridades competentes en materia de seguridad y defensa nacional.

Los datos clasificados como Reservados y Confidenciales por las Fuerzas Armadas del Ecuador y la Policía Nacional deberán estar alojados en territorio ecuatoriano. De igual manera, se podrán almacenar en centro de datos de otros países siempre y cuando cuenten con medidas de seguridad iguales o superiores”

Artículo 118 Sustitúyase el segundo y el tercer inciso del artículo 148, por los siguientes:

“En caso de que no sea posible por la entidad contratante la adquisición o desarrollo de software de código abierto con servicios, con un importante componente de valor agregado ecuatoriano, esta deberá justificar, conforme se determine en el reglamento, la adquisición de tecnologías de otras características, mismo que deberá notificar al ente de regulación de Gobierno Electrónico para su registro.

La entidad contratante evaluará la criticidad del software en función de los siguientes criterios:”

Artículo 119 En el artículo 602, elimínese el numeral 2 y el inciso tercero.

TÍTULO VI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 120 A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:

*“Art. 13.1.- **Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”

Artículo 121 Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

“Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso temporal experimental, uso de emergencia, uso temporal eventual y uso para fines de carácter social o humanitario, que cumplan con los lineamientos dispuestos por el ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentará la explotación de estos servicios.”

TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA

Artículo 122 Agréguese la siguiente Disposición General Octava:

“Los titulares de concesiones de zona de playa y bahía destinadas exclusivamente a la actividad acuícola, cuyas superficies hayan perdido la influencia marina de las mareas por la acción del hombre o la naturaleza y que, por lo tanto, ya no ostenten tal calidad ni la de bien nacional de uso público, podrán solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca dejar sin efecto el acto administrativo que otorgó la concesión respecto del área objeto de la misma y, en consecuencia, solicitar al ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros que serán establecidos vía norma técnica y conforme los requisitos técnicos que establezca el ente rector de Acuicultura y Pesca.

Los posesionarios de los predios ya construidos que perdieron la condición de playa y bahía, deberán tramitar ante el ente rector de Acuicultura y Pesca la adjudicación correspondiente de la propiedad de dichas tierras previo pago del valor que corresponda conforme los parámetros establecidos vía norma técnica por el ente rector de Acuicultura y Pesca.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El ente rector aplicará procedimientos expeditos y aplicando los principios de calidad, transparencia, buena fe y celeridad.

Los recursos monetarios que se obtuvieren en virtud de estas disposiciones se destinarán prioritariamente a la atención de la desnutrición crónica infantil y otros problemas de salud pública, conforme los instrumentos que disponga el ministerio rector de las finanzas públicas”.

Artículo 123 Agréguese la siguiente Disposición General Novena:

“Para los permisos y autorizaciones emitidas por el ente rector de acuicultura y pesca, se condicionará la emisión de los mismos a la obtención de licencias y/o permisos ambientales o de agua, en los casos que sean necesarios. El plazo será establecido en el respectivo acto administrativo, por lo tanto, no se detendrá la emisión de autorizaciones y permisos de acuicultura y pesca por falta de licencias y/o permisos ambientales, o de uso o aprovechamiento de agua.”

TÍTULO VIII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 124 En el artículo 14.1 del Libro I, realícense los siguientes cambios:

- a. Sustitúyase el literal b) del número 7 en el artículo 14.1 del Libro I, por el siguiente: *“7. b) Establecer los niveles de capital mínimo, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones, a fin de promover el desarrollo de crédito prudente;”*
- b. Sustitúyase el numeral 13 por el siguiente: *“13. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros privados;”*
- c. Elimínese el numeral 26.

Artículo 125 Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 19 del Libro I por los siguientes:

“El quórum requerido para la instalación de la Junta de Política y Regulación Financiera es con la asistencia de 2 de sus miembros. Las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera se tomarán con el voto afirmativo de al menos dos de sus miembros. El o la Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera tendrá voto dirimente.”

Artículo 126 Sustitúyase el inciso primero del artículo 26.1 del Libro I por el siguiente texto:

“Art. 26.1.- Capacidad jurídica.- El Banco Central del Ecuador podrá realizar y celebrar todo tipo de acto, contrato y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, sin que esta facultad pueda ser limitada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

por requisitos o requerimientos de otras entidades públicas, salvo aquellas establecidas por ley."

Artículo 127 En el artículo 36 del Libro I:

a. Sustitúyase el numeral 8, por el siguiente:

"8. Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria el sistema de tasas de interés para las operaciones del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley; y publicar las tasas de interés con fines estadísticos"

b. Sustitúyase el numeral 12, por el siguiente:

"12. Administrar el sistema central de pagos, fomentando la inclusión y educación financiera, en el ámbito de su competencia;"

Artículo 128 En el artículo 47.1 del Libro 1 sustitúyanse los incisos segundo y décimo quinto, por los siguientes:

"La Junta de Política y Regulación Monetaria estará conformada por tres miembros, que serán designados y posesionados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre tres candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cuatro (4) años. Los miembros no podrán ejercer, al mismo tiempo, otras actividades como funcionarios públicos, ni tampoco encontrarse en comisión de servicios de otras entidades públicas."

"Las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria se tomarán con el voto afirmativo de al menos dos de sus miembros a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes. El o la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria tendrá voto dirimente. Los votos de los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria se expresarán en forma afirmativa o negativa y no se permite la abstención."

Artículo 129 En el artículo 47.2 del Libro I, elimínese el numeral 16.

Artículo 130 En el artículo 47.6, reenumerar el actual numeral 26 como 29, e incorporar los siguientes numerales 26, 27 y 28:

"26. Aprobar el sistema de tasas de interés para las operaciones del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley";

"27. Expedir la normativa secundaria relacionada con el Fondo de Liquidez."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“28. Aprobar, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez.”

Artículo 131 En el artículo 57.2 del Libro I, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente texto:

"Estará integrado por tres miembros. Los integrantes serán designados por la Junta de Política y Regulación Monetaria, dos de los cuales tendrán experiencia relevante en contabilidad o auditoría. Ninguno de los miembros podrá haber sido parte del Banco Central del Ecuador en un período de seis meses antes de su designación ni podrá ejercer ambas funciones al mismo tiempo; por su gestión recibirán por su gestión los honorarios que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de este cuerpo legal."

Artículo 132 Reemplácese toda la Sección 3 del Capítulo 2 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente texto:

“Sección 3

De la Superintendencia de Bancos y Seguros

Art. 59.- Naturaleza.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.*

Art. 60.- Finalidad.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, de las que ejercen actividades de seguros, y de las que financien servicios de atención integral de salud prepagada, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.*

Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros se rigen por sus respectivas leyes en lo relativo a su creación, funcionamiento y organización. Sin perjuicio de aquello, se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros en lo relacionado a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control y vigilancia que se realizará dentro del marco legal que regula a estas instituciones en todo cuanto fuere aplicable según su naturaleza jurídica. La Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las normas pertinentes sobre liquidación forzosa, cuando existan causales que así lo ameriten.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 61.- Presupuesto.- *El presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.*

Art. 62.- Funciones.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros tiene las siguientes funciones:*

- 1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*
- 2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;*
- 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;*
- 4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*
- 5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;*
- 6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;*
- 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;*
- 8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;*
- 9. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento;*
- 10. Disponer a las entidades controladas aumentos de capital suscrito y pagado en dinero, como una medida de carácter preventivo y prudencial, por medio de resolución debidamente motivada;*
- 11. Cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;*
- 12. Absolver consultas sobre las materias de su competencia;*
- 13. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

por la Junta de Política y Regulación Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado;

14. Establecer los montos y procedimientos que permitan investigar el origen y procedencia de los recursos de operaciones de cambio de moneda o de cualquier mecanismo de captación en moneda;

15. Autorizar la cesión total de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control;

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

17. Establecer las cláusulas obligatorias y las prohibiciones de los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios financieros;

18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades de los sectores financieros público y privado y las modificaciones que en ellos se produzcan;

19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas de las entidades financieras privadas, en los casos señalados en este Código;

20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;

21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias;

23. Informar a la Junta de Política y Regulación Financiera los resultados del control;

24. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores y calificadoras de riesgo, entre otros;

25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;

26. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;

27. Imponer las sanciones previstas en este Código;

28. Preparar el informe técnico para que la Junta de Política y Regulación Financiera fije las contribuciones anuales que deben pagar las entidades financieras privadas;

29. Autorizar mediante acto administrativo a entidades financieras, la conformación de fondos de garantías, que otorguen garantía crediticia sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, y;

30. Las demás que le asigne la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Superintendencia de Bancos y Seguros, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

Art. 63.- Facultad para solicitar información.- *La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.*

De igual forma, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá requerir información de miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control.

Art. 64.- Gestión y estructura.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá establecer intendencias regionales dentro del territorio nacional.*

La estructura administrativa de la Superintendencia contará con las instancias, intendencias especializadas en la regulación de actividades financieras, unidades, divisiones técnicas y órganos asesores que se establezcan en el respectivo estatuto orgánico por procesos, que deberá ser aprobado de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 65.- Régimen Laboral.- *Los funcionarios, servidores y trabajadores de la Superintendencia de Bancos y Seguros estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público o del Código del Trabajo, según el caso.*

Art. 66.- Fuero.- *Los intendentes, directores, administradores temporales, liquidadores, auditores y funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para participar en los procesos de supervisión, exclusión y transferencia de activos y pasivos y liquidación, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, por los actos y decisiones administrativas que adopten en el ejercicio de sus funciones específicas.*

Art. 67.- Superintendente.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros estará dirigida y representada por la o el Superintendente.*

Art. 68.- Designación y requisitos.- *La designación del Superintendente de Bancos y Seguros y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos.*

Los requisitos para ser Superintendente de Bancos y Seguros son los siguientes:

- 1. Ciudadano ecuatoriano;*
- 2. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. *Experiencia profesional de por lo menos diez años en áreas relacionadas;*
4. *No estar incurso en conflictos de interés; y,*
5. *Cumplir los requisitos exigidos para ser funcionario o servidor público.*

Art. 69.- Funciones del Superintendente.- *El Superintendente tiene las siguientes funciones:*

1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia;*
2. *Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;*
3. *Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;*
4. *Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga;*
5. *Actuar como autoridad nominadora;*
6. *Elaborar, aprobar, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas, y ejecutar el presupuesto anual de la Superintendencia;*
7. *Ejercer y delegar la jurisdicción coactiva; y,*
8. *Ejercer las demás funciones que le asigne la ley.*

Art. 70.- Rendición de cuentas.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mecanismos de rendición de cuentas sobre sus actividades.*

Art. 71.- Actos de control.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el ejercicio de actividades financieras, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.*

La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos y Seguros gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 72.- Informes.- *Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de control. La superintendencia, de creerlo necesario y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.*

Estos informes perderán su condición de reservados después de un (1) año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.”

Artículo 133 Reemplácese el artículo 78 del Libro I, por el siguiente:

“Art. 78.- Ámbito.- *La Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercerá, además de lo dispuesto en este Código, la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de valores y seguros, y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, de conformidad con las disposiciones de este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera.*

Las personas jurídicas que no ejercen actividades financieras, y que no estén bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, pero que como parte del giro específico de su negocio efectúen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con este Código.”

Artículo 134 Sustitúyase el primer párrafo del artículo 96 del Libro I, por el siguiente, conservando el resto del artículo:

“Art. 96.- Remesas de dinero físico para garantizar el circulante.- *Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, excepcionalmente por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 135 En el artículo 98 del Libro I, numeral 3, sustitúyase la referencia “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*”, por la de “*Junta de Política y Regulación Monetaria*”.

Artículo 136 Al final del inciso primero del artículo 116 del Libro I, inclúyase el siguiente texto:

“Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá aplicar las disposiciones previstas en la normativa relativa a asociaciones público privadas.”

Artículo 137 En el artículo 120, sustitúyase la referencia “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*”, por la de “*Junta de Política y Regulación Monetaria*”.

Artículo 138 Sustitúyase el artículo 130 por el siguiente:

“Art. 130.- Tasas de interés.- La Junta de Política y Regulación Monetaria aprobará el sistema de tasas de interés para las operaciones activas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley las mismas que deberán observar lo dispuesto en el artículo 47.6 número 28 de este Código. Se prohíbe el anatocismo.

A requerimiento de las entidades financieras públicas, la Junta de Política y Regulación Monetaria establecerá una tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito.”

Artículo 139 El artículo 131 del Libro I, sustitúyase por el siguiente texto:

“Art. 131.- Tasas de interés del Banco Central del Ecuador.- La Junta de Política y Regulación Monetaria aprobará el sistema de tasas de interés aplicables a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, las tarifas que el Banco cobrará por sus servicios y las políticas de inversión del Banco.”

Artículo 140 En el artículo 169 del Libro I sustitúyase el punto final por una coma y añádase la frase “*salvo disposición en contrario prevista en Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador*”.

Artículo 141 En el artículo 194 del Libro I:

- a. En el numeral 1, literal b), numeral 5), correspondiente a operaciones pasivas del sector financiero público y privado, reemplazar el texto vigente por el siguiente:

“5. Emitir obligaciones de corto y largo plazo y obligaciones convertibles en acciones garantizadas con sus activos y patrimonio; estas obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. En el numeral 1, literal d), numeral 4), correspondiente a servicios del sector financiero público y privado, agréguese una segunda oración que diga:

“Abrir cuentas de custodia en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores a nombre de terceros y únicamente para custodia.”

- c. En el numeral 2 correspondiente al sector financiero popular y solidario, reemplácese el literal a) por lo siguiente. *“Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1 literal a numerales 4, 7, 8, y 10; literal b numerales 1, 2, 3 y 4; literal c numeral 1; y, literal d numerales 1, 3 y 4 de este artículo;”*

Artículo 142 En el artículo 255 del Libro I, eliminar el numeral 10.

Artículo 143 En el artículo 256 del Libro I, en el tercer inciso, sustitúyase; “6%” por: “25%”.

Artículo 144 Sustitúyase el artículo 276 del Libro I por el siguiente:

“Art. 276.- Competencia de las superintendencias.- La competencia para sancionar las infracciones de las entidades financieras de los sectores público y privado, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades no financieras que otorgan crédito o realicen actividades financieras, sus administradores, funcionarios o empleados y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso.

Las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en los párrafos que anteceden, cometiesen infracciones a este Código, las regulaciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera o las normas expedidas por los organismos de control.

Las sanciones constarán en acto administrativo motivado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para el cumplimiento de sus funciones de control las superintendencias promoverán un intercambio expedito de información de sus agentes controlados, con la finalidad de consolidar los expedientes necesarios en los procesos de supervisión, monitoreo y capacidad de determinación sancionatoria.

Las superintendencias podrán adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias con el fin de salvaguardar los intereses de las personas.

Las superintendencias tienen la obligación de iniciar los procedimientos de investigación que correspondan, dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción de cualquier denuncia puesta en su conocimiento por la Junta de Política y Regulación Financiera. La inobservancia de esta obligación causará las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.”

Artículo 145 En el artículo 336 sustitúyase la referencia a “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 146 Sustitúyase el artículo 339, por el siguiente texto:

“Art. 339.-Condiciones.- En las operaciones activas se observarán las siguientes condiciones:

1. Los créditos ordinarios podrán concederse hasta por el monto equivalente al aporte que cada una de las entidades financieras hubiere efectuado al Fondo de Liquidez, que garantizarán la operación respectiva. El acceso a estos créditos será automático y su tasa de interés será establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria. El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, informará al organismo de control correspondiente de la ejecución de estas operaciones; y,

2. La Junta de Política y Regulación Monetaria determinará el nivel mínimo de solvencia exclusivamente para los créditos extraordinarios que podrán ser concebidos a las entidades financieras aportantes. La tasa de interés de estos créditos será establecida por esta Junta.

La Junta de Política y Regulación Monetaria deberá expedir las normas de elegibilidad, en las que se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades financieras para acceder a este tipo de créditos.”

Artículo 147 En el artículo 340 sustitúyase las referencias a “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Monetaria”.

Artículo 148 En el artículo 438 del Libro I, donde dice “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” dirá “Superintendencia de Bancos y Seguros”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 149 Sustitúyase el artículo 439 del Libro I, por el siguiente:

“Art. 439.- Control. El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías y Valores. Los servicios auxiliares relacionados con actividades financieras que presten estas compañías serán controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.”

Artículo 150 En el artículo 476 del Libro I, donde dice “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” dirá “Superintendencia de Compañías y Valores”.

Artículo 151 Sustitúyase la Disposición General Décima Segunda del Libro I, por el siguiente:

“Décima segunda.- Competencia para sancionar. La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de valores y seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros para el caso del mercado de seguros y a la Superintendencia de Compañías y Valores para el caso del mercado de valores.”

Artículo 152 Agréguese una disposición transitoria al Libro I que disponga:

“Las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán realizar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y de los deudores de los créditos y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y los deudores y se designe al cesionario, tal cesión podrá realizarse respecto de los derechos de una o varias hipotecas individualmente determinadas. En el caso de cesiones en procesos de titularización, realizados al amparo del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo correspondiente al mercado de valores, sea para transferir derechos al fideicomiso mercantil o patrimonio de propósito exclusivo o para que este transfiera al originador o a terceros; las cesiones de derechos hipotecarios, se podrán instrumentar por instrumento privado con reconocimiento de firmas del cedente y con la denominación del cesionario o por escritura pública en la que comparezcan el cedente y se designe al cesionario.”

Artículo 153 Inclúyase al final del primer inciso del artículo 2 del Libro II, después de “procesos de titularización”, “certificados bursátiles inmobiliarios”.

Artículo 154 Sustitúyase el artículo 3 del Libro II, por el siguiente:

“3.- Del mercado de valores: El mercado de valores utiliza los mecanismos previstos en esta Ley para canalizar los recursos financieros hacia las actividades productivas, a través de la negociación de valores en el mercado bursátil, y el mercado privado, tal como se definen a continuación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mercado bursátil es el conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, en las bolsas de valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), realizadas por los intermediarios de valores autorizados en un Sistema Integrado Único Bursátil, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.

Mercado extrabursátil es el mercado primario que se genera entre la institución financiera, el sector público y sus inversionistas, con o sin la intervención de un intermediario de valores, con valores genéricos o de giro ordinario de su negocio, emitidos por instituciones financieras e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores; así como con títulos públicos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Se entenderá como negociaciones de mercado privado aquellas que se realizan en forma directa entre comprador y vendedor, sin la intervención de intermediarios de valores o inversionistas institucionales, sobre valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, ni en las bolsas de valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), o que estando inscritos las transferencias sean producto o derivadas de procesos que no sean una compraventa.

La información sobre las transacciones efectuadas tanto en el mercado bursátil como en el mercado extrabursátil por intermediarios de valores serán puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías y Valores, para fines de procesamiento y difusión, y deberán constar en un registro que se implementará de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 155 Sustitúyase el artículo 9 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 9.- De las atribuciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.- La Junta de Política y Regulación Financiera deberá;

- 1. Establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento;*
- 2. Impulsar el desarrollo del mercado de valores, mediante el establecimiento de políticas y mecanismos de fomento y capacitación sobre el mismo;*
- 3. Promocionar la apertura de capitales y de financiamiento a través del mercado de valores, y crear o modificar instrumentos, servicios, o nuevos partícipes y atribuciones, en función de la evolución del mercado;*
- 4. Expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente ley;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Expedir las normas generales en base a las cuales las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley podrán dictar sus normas de autorregulación;
6. Regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que estas presten;
7. Establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en esta Ley.
8. Establecer normas de control y de constitución de resguardos para los emisores;
9. Regular la oferta pública de valores, estableciendo los requisitos mínimos que deberán tener los valores que se oferten públicamente, así como el procedimiento para que la información que deba ser difundida al público revele adecuadamente la situación financiera de los emisores;
10. Regular los procesos de titularización, su oferta pública, así como la información que debe provenir de estos para la difusión del público;
11. Expedir normas para que las entidades integrantes del sector público no financiero puedan intervenir en todos los procesos previstos en esta ley;
12. Regular las inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores y su mantenimiento;
13. Establecer las reglas generales de la garantía de ejecución;
14. Regular la forma en que serán efectuadas las convocatorias a asambleas de obligacionistas, asambleas de partícipes de fondos administrados y colectivos, comités de vigilancia y demás órganos de decisión de las instituciones reguladas por esta ley;
15. Dictar las normas necesarias para la administración de riesgos de las entidades reguladas por esta ley;
16. Establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación;
17. Determinar mediante norma de carácter general la información que se considerará como reservada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

18. Autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos y, calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores;

19. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores;

20. Normar en lo concerniente a actividades y operaciones del mercado de valores, los sistemas contables y de registro de operaciones y, otros aspectos de la actuación de los participantes en el mercado;

21. Emitir el plan de cuentas y normas contables para los partícipes del mercado;

22. Fijar anualmente las contribuciones que deben pagar las personas y los entes que intervengan en el mercado de valores de acuerdo con el reglamento que expedirá para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores. En dicho reglamento, se determinará la tabla con los montos de contribución que pagarán dichas personas y entes;

23. Definir, cuando no lo haya hecho la presente ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores;

24. Establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;

25. Establecer los requisitos de estandarización, numeración e identificación de los valores;

26. Expedir normas de carácter general para los procesos de fiducia que lleven a cabo las entidades y organismos del sector público en los que se observarán las disposiciones previstas en esta ley, y,

27. Regular los procesos y requisitos para la certificación, inscripción y homologación de los operadores de valores bajo los criterios de capacitación, conocimiento, profesionalismo, experiencia, ética y actualización;

28.- Regular la participación en el mercado bursátil de operadores remotos del extranjero para la negociación de valores que sean listados en mercados regulados de otras jurisdicciones, previa homologación o reconocimiento de los requisitos que establezca para el efecto, tanto para emisores, intermediarios y depósitos de compensación y liquidación de valores para fines de integración con otros mercados de valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

29.- *Establecer las normas que regulen el mercado extrabursátil y la información para permitir su acceso a todos los interesados.*

30.- *Definir la información que se requiera para realizar operaciones que efectúen los intermediarios de valores autorizados, inversionistas institucionales, instituciones financieras y el sector público, indicando los montos negociados, precios, rendimientos, plazos y características.*

31.- *Determinar el proceso para identificar, monitorear, mitigar y manejar los riesgos sistémicos en el mercado de valores y en correlación con el sistema financiero integral.”*

Artículo 156 Sustitúyase el artículo 10 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 10.- De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías y Valores.- *En concordancia con lo dispuesto en este Código, la Superintendencia de Compañías y Valores, ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por la Junta de Política y Regulación Financiera;*

2. *Inspeccionar, en cualquier tiempo a las compañías, entidades y demás personas que intervengan en el mercado de valores, con amplias facultades de verificación de sus operaciones, libros contables, información y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil, de acuerdo con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera, exigiendo que las instituciones controladas cumplan con las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se dispongan;*

3. *Investigar de oficio o a petición de parte las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, a los reglamentos internos y regulaciones de las instituciones que se rigen por esta Ley, así como las cometidas por cualquier persona, que directa o indirectamente, participe en el mercado de valores imponiendo las sanciones pertinentes, así como poner en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las acciones penales correspondientes, y presentarse como acusador particular u ofendido, de ser el caso;*

4.- *Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; procurando: i) la exactitud e integridad, ii) la independencia y la ausencia de conflictos de interés, y iii) la mayor transparencia e información a los inversionistas;*

5. *Requerir o suministrar directa o indirectamente información pública en los términos previstos en esta Ley, referente a la actividad de personas naturales o jurídicas sujetas a*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

su

control;

6. Conocer y sancionar las infracciones a la presente Ley, a sus reglamentos, resoluciones y demás normas secundarias;

7. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, la realización de una oferta pública de valores; así como suspender o cancelar una oferta pública cuando se presentaren indicios de que la información proporcionada no refleja adecuadamente la situación financiera, patrimonial o económica de la empresa sujeta a su control ;

8. Autorizar el funcionamiento en el mercado de valores de: bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, casas de valores, compañías calificadoras de riesgo, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, plataformas transaccionales, sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, auditoras externas y demás personas o entidades que actúen o intervengan en dicho mercado, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que se dicten para el efecto;

9. Organizar y mantener el Catastro Público del Mercado de Valores, garantizando que la información se encuentre actualizada y disponible en todo momento para el público;

10. Disponer mediante resolución fundamentada, la suspensión o modificación de las normas de autorregulación expedidas por las bolsas de valores o las asociaciones gremiales creadas al amparo de esta Ley, cuando tales normas pudieran inferir perjuicios al desarrollo del mercado o contraríen expresas normas legales o complementarias;

11. Aprobar el Reglamento Interno y el formato de contrato de incorporación de los fondos de inversión;

12. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

13. Vigilar que la publicidad de las instituciones controladas se ajuste a la realidad jurídica y económica del producto o servicio que se promueve, para evitar la desinformación y la competencia desleal; se exceptúa aquella publicidad que no tenga relación con el mercado de valores;

14. Mantener con fines de difusión, un centro de información conforme a las normas de carácter general que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

15. Registrar las asociaciones gremiales de autorregulación que se creen al amparo de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

16. Disponer la suspensión o cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las instituciones o valores sujetos a esta Ley o sus normas complementarias, debiéndose poner tal hecho en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera, en la sesión inmediatamente posterior;

17. Establecer los planes y programas de ajustes para el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley;

18. Brindar a las entidades del sector público no financiero la asesoría técnica que requieran para efectos de la aplicación de este Código;

19. Ejercer las demás atribuciones previstas en el presente Código y en sus reglamentos, en base a las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Financiera; y,

20. Previa consulta urgente con el Ministro de Economía y Finanzas, el Gerente del Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Compañías y Valores y presidentes de las bolsas de valores del país, a fin de preservar el interés público del mercado así como brindar protección a los inversionistas, podrá suspender temporalmente hasta por un término de siete días, las operaciones de mercado de valores en caso de presentarse situaciones de emergencia que perturbaren o que ocasionaren graves distorsiones que produzcan bruscas fluctuaciones de precios.

21. Suscribir de acuerdo con la Constitución y la Ley convenios de cooperación con otros organismos nacionales e internacionales.

22. Requerir, dentro del ámbito de sus competencias, información a cualquier persona natural o jurídica pública o privada, con excepción de la información declarada reservada por razones de seguridad nacional.

23. Durante el desarrollo de sus funciones de inspección y de investigación, recibir la versión libre y voluntaria de aquellas personas que puedan aportar con información útil para el esclarecimiento de los hechos.

24. Entregar a autoridades nacionales o extranjeras información recabada en el marco del ejercicio de su atribución de vigilancia y control, incluida aquella sujeta a sigilo bursátil o bancario.

La información a autoridades extranjeras solo podrá entregarse de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilaterales o multilaterales y en ningún caso incluirá información declarada reservada por razones de seguridad nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Superintendencia de Compañías y Valores, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

25. Reconocer las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida en los términos dispuestos por la Junta de Política y Regulación Financiera .

En ejercicio de esta facultad se regulará el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades previstas en la presente ley, incluyendo la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

Se podrá autorizar el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores y homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios que permitan el acceso al mercado de valores ecuatoriano.

Podrá autorizar a las bolsas de valores para que a través de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La Superintendencia no ejercerá funciones de inspección, vigilancia o control sobre mercados de valores del exterior y sus agentes o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero.”

Artículo 157 Sustitúyase el artículo 11 del Libro II, por el siguiente:

*“Art. 11.- **Concepto y alcance.**- Oferta pública de valores es la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera, con el propósito de negociar valores en el mercado. Tal oferta puede ser primaria o secundaria.*

Oferta pública primaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar, por primera vez, valores emitidos para tal fin.

Oferta pública secundaria de valores, es la que se efectúa con el objeto de negociar en el mercado, aquellos valores emitidos y colocados previamente. Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deberán constar en anotaciones en cuenta a través de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores conforme esta Ley.

Los valores genéricos o de giro ordinario emitidos por las instituciones financieras podrán ser cartulares o desmaterializados y se negociarán en el mercado bursátil o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

extrabursátil conforme a las disposiciones que al efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera.

La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá la atribución exclusiva para autorizar las ofertas públicas de valores y la aprobación del contenido del prospecto o circular y de las emisiones realizadas por emisores sujetos a su control.

En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano de control, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor u originador de ese proceso. El órgano de control de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles. Si la titularización la realiza una entidad financiera pública, ésta deberá contar con las autorizaciones que correspondan de conformidad con la ley.

Las entidades del sector público podrán inscribir en forma temporal en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa, valores de su portafolio, únicamente para procesos de desinversión sin necesidad de que la compañía emisora se inscriba en el mencionado catastro y en bolsa conforme las reglas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 158 En el Título IV, Capítulo II de la Oferta Pública de Adquisición, en el artículo innumerado quinto luego del artículo 17 del Libro II, luego de la frase: “*En todo caso se deberá contar con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder de mercado,*” agréguese lo siguiente: “*en los casos en que la normativa de control de poder del mercado requiera dicho pronunciamiento en las operaciones de concentración económica.*”

Artículo 159 Deróguese el artículo noveno innumerado del Título IV, Capítulo II de la Oferta Pública de Adquisición del Libro II.

Artículo 160 Sustitúyase el artículo 18 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 18.- Del alcance y contenido.- Créase dentro de la Superintendencia de Compañías y Valores, el Catastro Público del Mercado de Valores en el cual se inscribirá la información pública respecto de los emisores, los valores y las demás instituciones reguladas por esta Ley.

La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito previo para participar en el mercado bursátil, y en el mercado extrabursátil.

En el Catastro Público del Mercado de Valores deberán inscribirse:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 1. Los valores emitidos por el sector público;*
- 2. Los valores genéricos o de giro ordinario de las instituciones que forman parte del sistema financiero nacional cuando dichas instituciones manifiesten su interés en negociarlos en el mercado de valores;*
- 3. Los valores que sean objeto de oferta pública y sus emisores;*
- 4. La bolsa de valores y sus reglamentos de operación;*
- 5. Las casas de valores y sus reglamentos de operación;*
- 6. Los operadores de las casas de valores;*
- 7. Los operadores que actúen a nombre de los inversionistas institucionales;*
- 8. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y, sus reglamentos internos y de operación;*
- 9. Los fondos de inversión, sus reglamentos internos y contratos de incorporación;*
- 10. Las cuotas emitidas por los fondos de inversión colectivos;*
- 11. Los valores producto de procesos de titularización;*
- 12. Las administradoras de fondos de inversión y fideicomisos y sus reglamentos de operación;*
- 13. Los contratos de fideicomiso mercantil relacionados con el mercado de valores, de conformidad con las normas de carácter general que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera;*
- 14. Las calificadoras de riesgo, su comité de calificación, su reglamento interno y procedimiento técnico de calificación;*
- 15. Las compañías de auditoría externa que participen en el mercado de valores;*
- 16. La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil;*
- 17. Los valores emitidos en el exterior que sean objeto de oferta pública en el Ecuador;*
- 18. Los representantes de obligacionistas;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

19. Los valores emitidos por emisores institucionales que se negocien en el mercado extrabursátil;

20. Los certificados bursátiles inmobiliarios; y,

21. Los demás valores o entidades que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

Todo valor que requiera ser negociado en el mercado de valores, deberá contar con su respectiva codificación asignada por la agencia numeradora, de acuerdo con las normas y prácticas internacionales existentes, y deberá incluir sus características y condiciones.”

Artículo 161 Suprímase el tercer y quinto inciso del artículo 32 del Libro II.

Artículo 162 Sustitúyase el artículo 37 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 37.- Participación del sector público en el mercado de valores.- La emisión, inversión y desinversión de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen directa o indirectamente las entidades, empresas y organismos del sector público deberán realizarse mediante subasta pública a través de las bolsas de valores o de cualquier plataforma transaccional autorizada por la Junta de Política y Regulación Financiera. El Banco Central del Ecuador podrá dar el servicio de plataforma transaccional a las entidades del sector público. Todas las transacciones de valores y sus características y condiciones se deberán informar a las bolsas de valores y la Superintendencia de Compañías y Valores, para la respectiva actualización y difusión.

La inversión de recursos financieros y emisión de valores del sector público se someterá a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, de conformidad con la Constitución y la ley.

Para la reglamentación del mercado primario y secundario, la Junta de Política y Regulación Financiera incluirá y normará el funcionamiento del uso de plataformas transaccionales, que apoyen la formación de precios transparente para los valores del Estado.

Las entidades del sector público podrán realizar intermediación de valores del Estado, a través del mercado de valores, para lo cual la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá las normas de carácter general respectivas.

En el evento en el que las entidades del sector público participen en el mercado de valores, se deberán observar las siguientes disposiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

a) *Las entidades del sector público que de conformidad con la ley estén obligadas a calificar a un funcionario o empleado para que realice operaciones en el mercado de valores, y aquellas que en consideración al volumen de sus transacciones sean expresamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, podrán realizar operaciones por medio de casas de valores o a través de funcionarios o empleados calificados, quienes actuarán exclusivamente a nombre de las mismas o de otras instituciones del sector público, de conformidad con las normas previstas en esta Ley y aquellas que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para el efecto.*

b) *Las demás entidades del sector público que no se encuentren dentro de aquellas previstas en el literal anterior, podrán efectuar sus operaciones por intermedio de funcionarios o empleados de otras instituciones del sector público debidamente certificados o por intermedio de Casas de Valores.*

c) *La contratación de Casas de Valores autorizadas en los dos literales anteriores, deberá efectuarse en virtud de un proceso de selección que al menos considerará condiciones de costo, capacidad jurídica, técnica y financiera y experiencia del intermediario; además de los requisitos que establezca mediante normas de carácter general la Junta de Política y Regulación Financiera.”*

Artículo 163 En el artículo sin número posterior al artículo 43 del Libro II:

- a. *Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: “Las bolsas de valores y asociaciones gremiales expedirán las normas de autorregulación, las que requerirán únicamente de la aprobación de sus directorios y entrarán en vigencia transcurrido el término de cinco días a partir de la notificación a sus miembros y a la Superintendencia de Compañías y Valores.”*
- b. *En el segundo inciso, luego de la frase: “deben ser aprobadas de manera conjunta” sustitúyase “con” por lo siguiente: “por”. Además sustitúyase “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política y Regulación Financiera”.*
- c. *En el cuarto inciso, sustitúyase “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”, por “Superintendencia de Compañías y Valores”.*

Artículo 164 En el artículo 44 del Libro II, luego de la frase “*Las bolsas de valores son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores*” añádase lo siguiente: “*y el mercado de materias primas y contratos derivados a estos*”.

Artículo 165 Sustitúyase el artículo 46 del Libro II, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 46.- Estructura de capital de las bolsas de valores.- Cualquier accionista, individual o societario, nacional o extranjero, de una bolsa de valores no podrá ser titular ni acumular, directa ni indirectamente, de acuerdo al reglamento emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%) de acciones emitidas y en circulación, de dicha bolsa.

Además, la composición accionarial de una bolsa de valores deberá estar diversificada, para el efecto, la Junta de Regulación y Política Financiera definirá mediante resolución, los criterios técnicos, parámetros y limitantes, tanto accionariales como de administración que regulen la participación de los accionistas de las Bolsas de Valores, pudiendo establecer topes de participación accionarial por sectores y/o naturaleza de los accionistas.

Los limitantes descritos en el inciso anterior no serán aplicables en el caso de integración nacional o regional de las Bolsas de Valores acreditadas en el Ecuador.

Asimismo, con la finalidad de propender a la integración regional de las bolsas de valores locales y desarrollar el mercado de valores ecuatoriano, podrán superar estos límites de participación, las bolsas de valores internacionales calificadas por el ente regulador que cumplan por lo menos con los siguientes requisitos:

a. Acreditar experiencia de al menos tres años en la administración de sistemas bursátiles en otros mercados internacionales;

b. Demostrar un volumen total de montos negociados en el último año, superior al monto total negociado por todas las Bolsas de Valores autorizadas para funcionar en el Ecuador, en el último año; y,

c. Los demás requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las acciones en que se encuentra dividido el capital social de una bolsa de valores, deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores y ser negociadas bursátilmente.”

Artículo 166 Sustitúyase el artículo 47 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 47.- Dirección y administración de las bolsas de valores.- El máximo órgano administrativo de las bolsas de valores es su Directorio, cuyos miembros serán elegidos por la junta general de accionistas de la bolsa de valores, en la forma que determine al efecto el estatuto social de las bolsas, por un período máximo de 5 años, en las que se deberá considerar las mejores prácticas internacionales sobre buen gobierno corporativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para la integración del Directorio deberán tomarse en cuenta al menos las siguientes disposiciones:

- 1. Revelación al directorio de acuerdos de actuación conjunta establecidos entre accionistas, miembros del directorio y principales administradores;*
- 2. Alternabilidad de los miembros del directorio, los cuales podrán ser reelegidos conforme lo previsto en sus Estatutos;*
- 3. En caso de existir conflictos de interés de uno o algunos directores, con los asuntos sometidos a consideración del Directorio, estos directores deberán eximirse de tratar o votar sobre estos temas; y,*
- 4. Que los miembros de los directorios y las personas que efectivamente vayan a dirigir las actividades y las operaciones del mercado, tengan una reconocida honorabilidad empresarial o profesional y cuenten con conocimientos y experiencia adecuada en materias relacionadas con el mercado de valores.*

Los representantes legales o administradores de los intermediarios del mercado de valores, o quienes estén de manera directa o indirecta vinculados a uno de ellos, podrán ser parte del directorio en estricta proporción a su participación accionarial.

Quien sea miembro del directorio de las bolsas de valores no deberá encontrarse incurso en ninguno de los impedimentos detallados en el artículo 7 de esta Ley, para ser miembro de la Junta de Política y Regulación Financiera, excepto los relativos a la propiedad, administración o vinculación con las entidades inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en los numerales 8 y 9 de ese artículo.”

Artículo 167 En el numeral 2 del artículo 48 del Libro II, luego de la frase “Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso transparente de las propuestas de compra y venta de valores” añádase lo siguiente: “y materias primas y contratos derivados. En caso de acreditar infraestructura física y tecnológica, también se les podrá permitir el manejo de plataforma transaccional para el extrabursátil”.

Artículo 168 En el artículo 58 del Libro II:

- a. Al final del numeral 1, agréguese “y extrabursátil en los términos del artículo 3 de este Libro.”
- b. Sustitúyase, en el numeral 4, la frase “con personas jurídicas del sector público, del sector privado y con fondos colectivos” por lo siguiente: “con recursos propios o de terceros para el portafolio de estos”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- c. Añádase un numeral 16 con el siguiente texto: “16. Ejecutar operaciones de permuta de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa a través de Bolsa.”
- d. Añádase un numeral 17 con el siguiente texto: “17. Comercializar unidades de participación de los fondos administrados de inversión.”

Artículo 169 En el artículo innumerado posterior al artículo 58 del Libro II, referente a las obligaciones de las casas de valores, en el numeral 3, sustitúyase la frase “*En todos los casos en los que se ofrezcan alternativas de inversión, productos desarrollados por la casa de valores, se debe incluir una recomendación escrita de ésta sobre la decisión de negociación de dicho valor;*” por lo siguiente: “*En la orden de negociación deberá constar el perfil de riesgos asignado al cliente y la declaración de que el cliente conoce y ha sido informado de los riesgos de su inversión.*”

Artículo 170 En el Título XII, Capítulo II “Banca de Inversión” del Libro II:

- a. En el artículo primero, en el primer inciso luego de la frase “*Es aquella actividad especializada de las casas de valores orientada a la búsqueda de opciones de inversión y financiamiento*” suprimase lo siguiente: “*a través del mercado de valores*”.
- b. En el cuarto artículo innumerado, en el numeral 2, luego de la frase “*la banca de inversión será*”, sustitúyase la frase “*la responsable de*”, por la siguiente: “*la que elabore el estudio financiero para*”.

Artículo 171 Elimínese el numeral 3 del artículo 59 del Libro II.

Artículo 172 Sustitúyase el inciso tercero del artículo 60 del Libro II, por el siguiente:

“Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, públicos, privados o de iniciativa público-privada, autorizados por el ente de control, serán entidades independientes y deberán mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de funcionamiento, aplicación de procesos, solvencia y prudencia financiera que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, en cumplimiento de las mejores prácticas internacionales.

Indistintamente de la composición accionarial del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la administración y los órganos de dirección deberán observar obligatoriamente las buenas prácticas de gobierno corporativo, manteniendo especial independencia y transparencia.”

Artículo 173 En el artículo 62 del Libro II:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a. Al final del literal a), agréguese: “y adicionalmente, recibir en custodia dinero para el cumplimiento de operaciones bursátiles”.
- b. Al final del literal i), agréguese: “teniendo la obligación de asignar códigos ISIN identificadores a todos los valores transados en el mercado ecuatoriano y proveer esta información a las bolsas de valores; y,”
- c. Sustitúyase la literal g), por el siguiente: “g) Mantener cuentas en otros depósitos de compensación y liquidación de valores del país o de terceros países, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para prestar el servicio de custodia, conforme las normas de carácter general que emita la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 174 Al final del artículo 71 del Libro II, añádase el siguiente inciso:

“Se prohíbe al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores abrir subcuentas, sin autorización expresa del Comitente.”

Artículo 175 Sustituir el segundo inciso del segundo artículo innumerado después del artículo 72 del Libro II con lo siguiente:

“Para los valores, sea que consten de títulos o de anotaciones en cuenta, que se hallan depositados en un depósito de compensación y liquidación de valores, la transferencia de dominio o custodia se perfeccionará con la anotación en el registro del depósito en virtud de orden emitida mediante comunicación escrita o electrónica dada por el depositante directo debidamente autorizado o su titular, de conformidad con las normas de carácter general que dictará la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 176 En el Capítulo II DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN a continuación del artículo 73 del Libro II, sustitúyase el artículo innumerado por el siguiente:

*“Art...- **Compensación y liquidación de operaciones.**- Se denomina compensación de valores al proceso mediante el cual los depósitos, a través de los depositantes directos, confirman la identidad de los titulares de las subcuentas y su disponibilidad de valores y fondos, luego de recibir la información de las bolsas de valores o las plataformas transaccionales; y por liquidación al perfeccionamiento de la entrega de los fondos y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas; excepto en operaciones libres de pago para lo cual la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá las normas de carácter general respectivas. Los procesos de compensación y liquidación de operaciones son una función exclusiva de los depósitos de compensación y liquidación de valores públicos, privados o de iniciativa público-privada.*

En consecuencia, los procesos de compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como comprador una institución del sector público, se efectuarán, por el lado de la compra, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público o de iniciativa público-privada y los procesos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

compensación y liquidación de las operaciones en los cuales participe como vendedor una institución del sector público se efectuarán, por el lado de la venta, a través de un depósito de compensación y liquidación de valores perteneciente al sector público o de iniciativa público-privada.

En el caso de que no existiere un depósito de compensación y liquidación de valores públicos o de iniciativa público-privada, la compensación y liquidación de operaciones del sector público podrá efectuarse a través de un depósito de valores privado.

Los procesos de compensación y liquidación de las operaciones de una persona natural o jurídica del sector privado, dentro del mercado de valores, se podrán efectuar a través de un depósito de compensación y liquidación de valores, público o privado o de iniciativa público-privada.

Tendrán la calidad de participantes en un sistema de compensación y liquidación, los depositantes directos de los depósitos de compensación y liquidación de valores.

La regulación aplicable a la compensación y liquidación, tanto para el mercado bursátil como para el mercado mostrador, debe prever mecanismos para el manejo de los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, legal y sistémico, y los demás que señale la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las normas de compensación y liquidación deben constar en reglamentos aprobados por la Junta de Política y Regulación Financiera, acorde con las disposiciones de carácter general que dicte el órgano regulador del mercado de valores.”

Artículo 177 El artículo innumerado tercero a continuación del artículo 73 del Libro II, en el Título XIII, Capítulo II de la Compensación y Liquidación, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Art...- Constitución de la garantía.- Los intermediarios autorizados por cada bolsa de valores mantendrán una garantía individual, previamente al inicio de sus operaciones, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá los parámetros que apliquen los depósitos de compensación y liquidación de valores, conjuntamente, para que éstos determinen las garantías que deberán mantener los intermediarios de valores para realizar sus operaciones en el mercado de valores, así como para la fijación de límites a los montos de las operaciones que puedan realizar los intermediarios en el mercado de valores en función de dichas garantías.

Los depósitos de compensación y liquidación de valores administrarán conjuntamente este fondo de garantía de acuerdo con la norma que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Financiera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La garantía de cada intermediario debe mantenerse mientras esté vigente su autorización de funcionamiento y se hayan compensado y liquidado la totalidad de las operaciones en las cuales haya participado este intermediario.

La garantía de la compensación y la liquidación servirá de respaldo solamente para la operación en la bolsa de valores.”

Artículo 178 Sustitúyase el primer inciso del artículo 74 del Libro II, por el siguiente:

“De los inversionistas institucionales.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por inversionistas institucionales a toda persona jurídica y entidad que la Junta de Política y Regulación Financiera señale como tal, mediante norma de carácter general, en atención a que el giro principal de aquéllas sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones u otras características permita calificar de significativa su participación en el mercado.”

Artículo 179 Sustitúyase el artículo 75 del Libro II, por el siguiente:

“Art 75.- Fondos de inversión.- Fondo de inversión es el patrimonio común, integrado por aportes de varios inversionistas, personas naturales o jurídicas, consorcios o sociedades y, las asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas, para su inversión en los valores, bienes y demás activos que esta Ley permite, correspondiendo la gestión del mismo a una compañía administradora de fondos y fideicomisos. Los aportes quedarán expresados, para el caso de los fondos administrados en unidades de participación, de igual valor y características, teniendo el carácter de no negociables. En el caso de los fondos colectivos, los aportes se expresarán en cuotas, que son valores negociables. Para los fondos de inversión de bienes raíces, los aportes estarán expresados en certificados bursátiles inmobiliarios.

Cuando en este título se haga referencia a los fondos, sin precisar el tipo de fondo de que se trata, se entenderá que la remisión se aplica a todos ellos.

Sin perjuicio de lo señalado, las unidades de participación podrán ser gravadas por el propio inversionista para garantizar obligaciones propias o de terceros. Mientras las unidades se encuentren gravadas, no procederán rescates de las mismas.”

Artículo 180 En el artículo 76 del Libro II, sustitúyase el literal b) y a continuación del literal c), agréguese los literales d) y e) conforme el siguiente texto:

“b) Fondos colectivos son aquellos que tienen como finalidad invertir en activos productivos o desarrollar proyectos productivos específicos. El fondo estará constituido por los aportes hechos por los constituyentes dentro de un proceso de oferta pública, cuyas cuotas de participación no son rescatables, incrementándose el número de sus cuotas como resultado de su suscripción y pago, durante su respectivo período de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

colocación y, reduciéndose su monto sólo con ocasión de una reducción parcial de ellas, ofrecida a todos los aportantes, o debido a su liquidación. Estos fondos y su administrador se someterán a las normas del fideicomiso mercantil. Las cuotas de estos fondos, que deberán someterse a calificación de riesgo, serán libremente negociables.”

“d) Fondos Patrimoniales: Son aquellos que admiten la incorporación, en cualquier momento de personas jurídicas sin fines de lucro, así como recursos de personas naturales o jurídicas, que a título de donación incrementan el patrimonio del fondo, sin que ostenten la calidad de partícipes. Los recursos del fondo se invertirán en valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, en activos productivos y conforme a la política establecida para el efecto.

e) Fondos de Inversión en Bienes Raíces (FIBRA): Son aquellos que tienen como finalidad exclusiva la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen a su arrendamiento o venta.

El FIBRA se constituirá utilizando la figura del fideicomiso mercantil y estará conformado por los aportes hechos por los constituyentes en dinero o en activos inmobiliarios. Los aportes se podrán dar al momento de la constitución del FIBRA, o mediante aportes efectuados posteriormente, por personas naturales o jurídicas, dentro de uno o varios procesos de oferta pública.

La participación de los constituyentes o aportantes estará representada por valores libremente negociables en el mercado bursátil denominados certificados bursátiles inmobiliarios que deberán someterse a calificación de riesgo.

El plazo del FIBRA podrá ser fijo o indefinido. La oferta pública primaria de los certificados bursátiles inmobiliarios podrá quedar establecida para un período específico o ser permanente.

Los flujos de recursos que genere el FIBRA provendrán del arrendamiento de los bienes inmuebles o de su venta, lo cual deberá constar obligatoriamente en el contrato constitutivo y se sujetará a las disposiciones que al efecto dicte mediante Resolución la Junta de Política y Regulación Financiera.”

Artículo 181 Sustitúyase el literal b) del artículo 79 del Libro II, por el siguiente:

“b) Plazo de duración, cuando se trate de fondos cotizados. En el caso de fondos administrados, fondos colectivos, patrimoniales o FIBRAS, el plazo puede ser fijo o indefinido;”

Artículo 182 Sustitúyase el artículo 81 del Libro II, por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 81.- Colocación y transferencia de las unidades o cuotas de los fondos.- La venta de las unidades de participación de los fondos administrados será realizada a través de la propia administradora, entidades del sector financiero privado, del sector financiero popular y solidario, y casas de valores y otras instituciones autorizadas para el efecto por la Junta de Políticas y Regulación Financiera. La colocación primaria de las cuotas de los fondos colectivos y de los certificados bursátiles inmobiliarios se realizará a través de oferta pública. Ninguna administradora podrá efectuar la venta de las unidades o colocación de las cuotas de sus fondos ni de los certificados bursátiles inmobiliarios, sin que el respectivo fondo se haya inscrito previamente en el Catastro Público del Mercado de Valores. Las cuotas o los certificados bursátiles inmobiliarios se negociarán conforme a las normas previstas en esta Ley para la transferencia de valores representados por anotaciones en cuenta.”

Artículo 183 Sustitúyase el artículo 83 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 83.- Aportes, beneficios y retiros de aportes de fondos administrados.- La calidad de partícipe de un fondo administrado, se adquiere en el momento en que la administradora recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse exclusivamente en numerario, los cuales serán restituidos al partícipe del fondo en cualquiera de los sistemas de pago autorizados, una vez que decida rescatarlos, o en su defecto sea liquidado el fondo. Los aportes a un fondo administrado quedarán expresados en unidades, todas de igual valor y características, y cuyo número se determinará de acuerdo con el valor vigente de la unidad al momento de la recepción del aporte. Se considerarán activos de fácil liquidación para todos los efectos legales y se podrán representar por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Junta de Política y Regulación Financiera.

Los reglamentos internos de los fondos administrados o colectivos podrán prever la existencia de series y clases que reconozcan distintos derechos para cada inversionista.”

Artículo 184 Sustitúyase el texto del artículo 86 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 86.- Inscripción y colocación de cuotas de fondos colectivos y los certificados bursátiles inmobiliarios.- Las cuotas de fondos colectivos y los FIBRA serán valores de oferta pública y sus emisiones se inscribirán en el Catastro Público del Mercado de Valores. La Junta de Política y Regulación Financiera, establecerá mediante norma de carácter general, la información y antecedentes que deberá presentar al efecto. Previo a su colocación las cuotas de un fondo colectivo y los certificados bursátiles inmobiliarios deberán registrarse en una bolsa de valores del país, manteniéndose vigente dicho registro, hasta el término de su liquidación, con el objeto de asegurar a los titulares de las mismas un adecuado y permanente mercado secundario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los fondos colectivos podrán solicitar autorización para nuevas emisiones siempre que se haya previsto tal particular en su reglamento interno y conforme las reglas previstas en el mismo.”

Artículo 185 Sustitúyase el artículo 87 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 87.- Inversiones de los fondos.- Sin perjuicio que la Junta de Política y Regulación Financiera, establezca mediante norma de carácter general los requerimientos de liquidez, riesgo e información financiera de los mercados y valores en los que se invertirán los recursos de los fondos, las administradoras los invertirán, conforme a los objetivos fijados en sus reglamentos internos y podrán componerse de los siguientes valores y activos:

- a) Valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;*
- b) Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;*
- c) Depósitos a la vista o a plazo fijo en instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Compañías y Valores y demás valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo de, avalados por o garantizados por ellas, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;*
- d) Valores emitidos por compañías extranjeras y transados en las bolsas de valores de terceros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; y,*
- e) Otros valores o contratos que autorice la Junta de Política y Regulación Financiera, en razón de su negociación en mercados públicos e informados.*

Los recursos de los fondos colectivos se podrán también invertir en:

- 1. Acciones y obligaciones de compañías constituidas en el Ecuador y, no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores;*
- 2. Acciones y obligaciones negociables de compañías extranjeras, que no coticen en bolsa u otros mercados públicos;*
- 3. Bienes raíces ubicados en territorio nacional o internacional.*
- 4. Acciones de compañías que desarrollen proyectos productivos específicos.*
- 5. En proyectos inmobiliarios desarrollados directamente dentro del fondo o a través de fideicomisos mercantiles en los cuales el fondo actúe como constituyente y/o beneficiario;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Cartera originada por terceros.

7. Los fondos colectivos podrán financiar proyectos de infraestructura mediante la inversión en instrumentos de renta fija y/o variable a compañías, sociedades, consorcios o entidades cuyo objeto social sea la construcción o el desarrollo de proyectos de infraestructura, bajo los términos que consten en cada reglamento interno.

La Junta de Política y Regulación Financiera podrá requerir a los fondos, mediante norma de carácter general, la utilización en su denominación de términos específicos que permitan identificar el objeto principal del fondo, en relación con el tipo de inversiones que pretenda realizar.”

Artículo 186 Sustitúyase el inciso final del artículo 88 del Libro II, por el siguiente:

“Las disposiciones de los incisos primero y segundo de este artículo, no se aplicarán para el caso de Fondos de Inversión Bursátil en Bienes Raíces o para aquellos que tengan por finalidad invertir en bienes inmuebles situados en el país o desarrollo de proyectos productivos específicos. La Junta de Política de Regulación Financiera establecerá los límites que considere necesarios para este tipo de fondos.”

Artículo 187 Sustitúyase el inciso final del artículo 89 del Libro II, por el siguiente:

“Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas, el fondo colectivo no podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; salvo que se trate de fondos colectivos que desarrollen proyectos productivos específicos. El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.”

Artículo 188 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 99 del Libro II, por el siguiente:

“Podrán administrar fondos de inversión cuyos patrimonios en conjunto no excedan el equivalente a cincuenta veces el patrimonio contable de la administradora de fondos. La Junta de Política y Regulación Financiera, determinará los casos en que el negocio fiduciario requiera de garantías adicionales, así como determinará el capital mínimo para estas administradoras de fondos.”

Artículo 189 En el artículo 115 del Libro II, en el primer inciso luego de la frase “...públicas o mixtas, nacionales o extranjeras...”, añadir “fondos colectivos de inversión”.

Artículo 190 En el artículo 116 del Libro II, en el primer inciso luego de la frase “...públicas o mixtas, nacionales o extranjeras...”, añadir “fondos colectivos de inversión”.

Artículo 191 Deróguese el artículo innumerado a continuación del artículo 120 del Libro II.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 192 Agréguese un inciso a continuación del segundo inciso del artículo 125 del Libro II:

“El fiduciario no será responsable de los resultados de su administración respecto de las instrucciones contenidas en el contrato o las impartidas por los constituyentes, juntas o comités u órganos de gobierno del negocio fiduciario.”

Artículo 193 Sustitúyase el artículo 126 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 126.- Derechos y obligaciones del constituyente.- Son derechos y obligaciones del constituyente del fideicomiso mercantil:

1. Derechos:

a) Los que consten en el contrato;

b) Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;

c) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta la Junta de Política y Regulación Financiera, sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales;
y,

d) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa leve en el desempeño de su gestión.

2. Obligaciones:

a) Las que consten en el contrato;

b) Proveer de todas las facilidades, recursos, información y documentación al fiduciario para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el contrato de negocio fiduciario y las determinadas por la Ley.”

Artículo 194 Sustitúyase el artículo 127 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 127.- Derechos y obligaciones del beneficiario.- Son derechos y obligaciones del beneficiario del fideicomiso mercantil:

1. Derechos:

a) Los que consten en el contrato;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) Exigir al fiduciario el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato de fideicomiso mercantil;*
- c) Exigir al fiduciario la rendición de cuentas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de carácter general que imparta la Junta de Política y Regulación Financiera sobre la actividad fiduciaria y las previstas en las cláusulas contractuales;*
- d) Ejercer las acciones de responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, en contra del fiduciario por dolo, culpa grave o culpa leve en el desempeño de su gestión;*
- e) Impugnar los actos de disposición de bienes del fideicomiso mercantil realizados por el fiduciario en contra de las instrucciones y finalidades del fideicomiso mercantil, dentro de los términos establecidos en la ley; y,*
- f) Solicitar la sustitución del fiduciario, por las causales previstas en el contrato, así como en los casos de dolo o culpa leve en los que haya incurrido el fiduciario, conforme conste de sentencia ejecutoriada o laudo arbitral y, en el caso de disolución o liquidación de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.*

2. Obligaciones:

- a) Las que consten en el contrato;*
- b) Proveer de todas las facilidades, recursos, información y documentación al fiduciario para el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el contrato de negocio fiduciario y las determinadas por la Ley.*
- c) Asumir los resultados del negocio fiduciario.”*

Artículo 195 Agréguese a continuación del artículo 134 del Libro II, el siguiente artículo innumerado:

“Art.- Liquidación del fideicomiso mercantil.- En los casos de terminación del contrato por agotamiento de la finalidad o los objetivos o por cualquier otra causa legal o contractual, para la liquidación del fideicomiso se observarán las siguientes reglas:

Los recursos o los bienes que componen el patrimonio autónomo, para su liquidación atenderán el siguiente orden de prelación a) En primer lugar los tributos y más obligaciones que gocen de privilegio, que se deriven de la administración del fideicomiso y que no hubieran sido canceladas por los constituyentes/beneficiarios. De existir bienes en el fideicomiso y los constituyentes/beneficiarios no provean de los recursos que se requiere para la atención de los tributos, el fiduciario está autorizado a enajenarlos y cubrir los mismos; b) Los gastos y obligaciones a favor de terceros; c) Los honorarios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de la FIDUCIARIA; d) por último, los demás gastos del fideicomiso debidamente justificados; y, e) El remanente de haberlo corresponderá al constituyente/beneficiario.

La FIDUCIARIA notificará por escrito al beneficiario o a sus sucesores en derecho, las cuentas y estados correspondientes para liquidar el FIDEICOMISO, y la rendición de cuentas, señalando un plazo que no podrá exceder de ocho (8) días, para que se formulen las observaciones correspondientes.

En el evento de que cumplido el plazo señalado para que los constituyentes/beneficiarios efectúen las observaciones correspondientes, estos no lo hubieran hecho, se entenderá su conformidad con las mismas.

En el caso de que el fideicomiso no cuente con bienes o recursos suficientes para la atención de sus obligaciones, las deudas o créditos serán de pleno derecho de responsabilidad exclusiva de los beneficiarios, de los constituyentes o de quien se haya estipulado en el contrato.

El fiduciario levantará un acta, que, para todos los efectos legales, se considerará como liquidación del fideicomiso.

En el evento que una disposición legal estableciere que los constituyentes de negocios fiduciarios dejaren de existir una vez efectuada la transferencia de dominio al fideicomiso, las deudas o créditos insolutos del fideicomiso serán de responsabilidad de los socios, accionistas o administradores de las instituciones cuyos activos fueron transferidos.”

Artículo 196 Sustitúyase el tercer y cuarto inciso del artículo 135 del Libro II, por lo siguiente:

“Al efecto, corresponderá al fiduciario, en calidad de representante legal del fideicomiso mercantil, el cumplimiento de los deberes formales que le correspondan al fideicomiso como agente de retención y percepción de conformidad con la legislación tributaria vigente.

Para todos los efectos consiguientes, la responsabilidad del fiduciario en relación con el fideicomiso que administra y las actuaciones que le corresponden se regirá por las normas del Código Tributario.

Se excluye al fiduciario de la responsabilidad por representación determinada en el artículo 27 del Código Tributario. Asimismo, el fiduciario no será responsable por las obligaciones administrativas, patronales, crediticias y demás que adquieran los fideicomisos mercantiles, en el cumplimiento de su finalidad e instrucciones.

Al efecto, las obligaciones que mantengan los fideicomisos mercantiles, incluso aquellas en que se haya determinado la ejecución coactiva, serán atendidas con los recursos y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

bienes que formen parte del patrimonio autónomo. En caso de que los bienes y recursos del fideicomiso mercantil no sean suficientes para atender estas obligaciones, serán solidariamente responsables los constituyentes, y los beneficiarios si se ha pactado contractualmente solidaridad respecto de estos últimos.”

Artículo 197 En el artículo 143 del Libro II, eliminar el numeral 2 correspondiente al primer inciso y suprimir el numeral 6 que sigue luego de la frase *“Podrán estructurarse procesos de titularización a partir de los siguientes bienes o activos”*.

Artículo 198 En el artículo 144 del libro II, sustitúyase la frase *“deberá efectuarse a título de fideicomiso mercantil según los términos y condiciones de cada proceso de titularización”* por la siguiente: *“podrá efectuarse a título oneroso o a título de fideicomiso mercantil, según los términos y condiciones de cada proceso de titularización”* y, suprimase el inciso segundo.

Artículo 199 Sustitúyase los incisos segundo y tercero del artículo 151 del Libro II por el siguiente texto

“Cuando se emita la calificación de riesgo, ésta deberá indicar los factores que se tuvieron en cuenta para otorgarla y adicionalmente deberá referirse a la legalidad y forma de transferencia de los activos al patrimonio autónomo.

Para los procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la opinión de la calificadora de riesgo deberá contemplar la estructuración del proceso, y la solvencia y probabilidad que tiene el originador para cumplir con la generación del flujo titularizado, de conformidad con las normas de carácter general que expida la Junta de Política Regulación Financiera.”

Artículo 200 Sustitúyase el numeral 5 del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 159 del Libro II, por el siguiente texto:

5.- Titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas.- Consiste en la emisión de valores con cargo a un patrimonio de propósito exclusivo constituido con la transferencia de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes y servicios que estén en el comercio y sobre servicios públicos. Para la titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas de bienes se debe contar con la garantía solidaria del originador, conforme la figura de la Fianza Mercantil establecida en el Código de Comercio.”

Artículo 201 En el artículo 160 del Libro II agréguese la siguiente frase luego del último inciso, *“La Junta de Política y Regulación Financiera podrá aprobar programas de emisión de obligaciones de largo plazo a efectos de que las compañías puedan estructurar ofertas por tramos.”*

Artículo 202 Sustitúyase el artículo 176 del Libro II, por el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 176.- Del objeto y constitución.- Las calificadoras de riesgo son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías y Valores, que tienen por objeto social único la calificación del riesgo de valores y emisores. Estas sociedades podrán efectuar, además, las actividades complementarias para cumplir su objeto social. Las calificaciones de riesgo deberán publicarse necesariamente con las siglas de la Calificadora de Riesgo que emitió la calificación, con el fin de promover la transparencia y responsabilidad de las calificadoras y precautelar un mercado adecuadamente informado.

Las calificadoras de riesgo se constituirán con un capital suscrito y pagado en su totalidad en numerario, cuyo monto mínimo será fijado por la Junta de Política y Regulación Financiera, la que además determinará las normas de solvencia, exigencia y controles que deberán observar estas sociedades. El incumplimiento de estas disposiciones reglamentarias será comunicado por la Superintendencia de Compañías y Valores a las calificadoras de riesgo, dentro del término de cinco días de ocurrido el hecho y, deberá ser subsanado en el plazo y la forma que determine dicho organismo de control

Dichas sociedades deberán incluir en su nombre, la expresión "Calificadora de Riesgos", la que será de uso exclusivo para todas aquellas entidades que puedan desempeñarse como tales según lo establece esta Ley.

Las calificadoras de riesgo no podrán iniciar sus actividades mientras no cuenten con la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores para lo cual deberán acreditar capacidad técnica y jurídica y disponer de personal adecuado para esta tarea, conforme las normas que al efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”

Artículo 203 Deróguese el numeral 4 del artículo 177 del Libro II.

Artículo 204 Deróguese el último inciso del artículo 178 del Libro II.

Artículo 205 Suprímase el último inciso del artículo 180 del Libro II.

Artículo 206 Agréguese un inciso al final del artículo 186 del Libro II, que dirá:

“La Junta de Política y Regulación Financiera, de manera excepcional, establecerá los criterios que sean necesarios para solicitar dos calificaciones de riesgos para evitar riesgos sistémicos en consideración al emisor, la industria a la que pertenece y el tipo de emisiones que efectúe.”

Artículo 207 Sustitúyase el último inciso del artículo 188 del Libro II por el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“La Junta de Política y Regulación Financiera establecerá, de manera excepcional y mediante norma de carácter general, las condiciones en aplicación de las cuales será obligatorio contar con dos calificaciones de riesgo, de dos calificadoras de riesgo distintas.”

Artículo 208 Sustitúyase el artículo 190 del Libro II, por el siguiente:

“Art. 190.- De las inhabilidades para la calificación.- La Junta de Política y Regulación Financiera, establecerá las normas que regularán las inhabilidades de los miembros del Comité de Calificación, administradores, gerentes y encargados para una determinada calificación de riesgo.”

Artículo 209 Sustitúyase el inciso final del artículo 194 del Libro II, por el siguiente:

“El personal de las compañías auditoras externas deberán realizar procesos de rotación respecto de un mismo sujeto de auditoría de acuerdo con las normas que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera”.

Artículo 210 Deróguese la Disposición General Cuarta del Libro II.

Artículo 211 Deróguese la Disposición General Décima Octava del Libro II.

Artículo 212 Incorpórese la siguiente Disposición General al Libro II al tenor del siguiente texto:

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas, SENAE y GADs provinciales y municipales deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores y en Bolsa.”

TÍTULO IX. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213 En el artículo 4, incorpórese un segundo inciso al tenor del siguiente texto:

“Las Instituciones Financieras de derecho privado, cuyo capital o patrimonio en el 50% o más, pertenezca a una entidad del Estado, estarán sometidas al control y vigilancia exclusivos de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reguladas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, y demás normativa de derecho privado que rige al Sistema Financiero Nacional.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO X. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 214 Insértese a continuación del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los siguientes artículos innumerados:

“Art.- ... Registro de obligaciones firmes derivados de los contratos de gestión delegada.- El ente rector de las finanzas públicas con el propósito de asegurar del cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades y organismos del sector público que hubieren celebrado contratos de gestión delegada, levantará y mantendrá actualizado un registro de los pagos firmes comprometidos con recursos fiscales así como también aquellos a causa de la materialización de riesgos derivados de dichos contratos.

La información de este registro servirá al ente rector de las finanzas para el proceso de programación y formulación presupuestaria anual y plurianual correspondiente con cargo al presupuesto de cada Entidad Delegante durante todo el plazo de vigencia del contrato de gestión delegada, con inclusión de los contratos de asociación público-privada.

Las entidades y organismos del sector público delegantes, de manera obligatoria enviarán dicha información con toda la documentación de soporte, para su incorporación al registro, en la forma como el ente rector de las finanzas públicas instruya y llevarán su propio registro de obligaciones de pagos firmes comprometidos.

Las obligaciones de pago adquiridas por las entidades y organismos del sector público delegantes que no hayan obtenido las aprobaciones que la ley dispone, bajo su responsabilidad, no podrán ser incorporadas en el registro y no serán incluidas en la programación y presupuesto respectivo.

Art.- ... Registro de obligaciones contingentes derivadas de los contratos de gestión delegada. El ente rector de las finanzas públicas llevará un registro de las obligaciones contingentes financieras y no financieras que se deriven de los contratos de gestión delegada suscritos por las entidades y organismos del sector público, que puedan resultar en futuros pagos firmes producto de materializaciones de riesgos derivadas de dichos contratos.

La información del registro será utilizada como un instrumento para contabilizar una estimación racional de los riesgos presentes y futuros asumidos por el Estado y será un insumo para el análisis de sostenibilidad fiscal, de impacto fiscal, programación anual y plurianual, presupuestaria, de riesgos fiscales, entre otros.

Las entidades y organismos del sector público delegantes deberán enviar al ente rector de las finanzas públicas la información sobre las obligaciones contingentes financieras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y no financieras que se deriven de los contratos de gestión delegada que hayan suscrito, en la forma como se instruya.

Las entidades y organismos del sector público delegantes llevarán su propio registro de las obligaciones contingentes financieras y no financieras adquiridas en los contratos de gestión delegada.

En caso de que la Entidad Delegante identifique que un riesgo o contingente tiene una alta probabilidad o completa certidumbre de materialización en un pago firme, deberá informar con sustento adecuado al ente rector de las finanzas públicas para la gestión presupuestaria correspondiente.

La inclusión de esta información en el registro no compromete su pago.

Art.- ... Política de riesgos fiscales derivados de contratos de gestión delegada. - *El ente rector de las finanzas públicas como parte de la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales que debe ser expedida, establecerá de manera bianual los límites máximos del valor presente de riesgos fiscales que el Estado podrá asumir, así como también el valor presente máximo de pagos firmes que el Estado podrá comprometer por los contratos de gestión delegada debidamente suscritos conforme a la ley tomando en consideración las necesidades de financiamiento pública a través de la gestión delegada y la sostenibilidad fiscal”.*

Artículo 215 Al final del artículo 142 agréguese un inciso que diga:

“Todo valor de deuda pública deberá ser estandarizado.”

Artículo 216 En el artículo 144, sustitúyase la primera oración del segundo inciso por la siguiente: *“Toda emisión primaria de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores o plataformas transaccionales autorizadas.”*; y suprimase la oración que dice: *“Se exceptúan las negociaciones que se realicen en forma directa entre entidades y organismos del sector público”.*

Artículo 217 Reemplácese la Disposición General Vigésima Cuarta con el siguiente texto:

“VIGÉSIMA CUARTA.- En razón de la reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que elimina las asignaciones a favor de la Contraloría General del Estado, y con el objeto de financiar a dicha institución, se transferirán obligatoriamente al Presupuesto General del Estado, el cinco por mil de los ingresos presupuestados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, Seguridad Social, Entidades Financieras Públicas, y en la parte proporcional de las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria esté integrado, con recursos públicos. Exceptúense del pago de este aporte, exclusivamente los ingresos provenientes de empréstitos internos y externos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

donaciones, saldos iniciales de caja, y, a las entidades financieras de derecho privado en las cuales el Estado o sus Instituciones tengan el 50% o más de su capital o patrimonio, debido a que éstas ya están sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y pagan la respectiva contribución a esta Autoridad de Control del Sistema Financiero Nacional.

El Banco Central del Ecuador debitará automáticamente de manera mensual estos recursos de las cuentas de las entidades nombradas en el inciso precedente, de acuerdo con la liquidación que emitirá el ente rector de las finanzas públicas.”

TÍTULO XI. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 218 En el artículo 84, agregar lo siguiente al final del penúltimo inciso, agréguese lo siguiente:

“Aquellos títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tipo de tecnología y sistema tecnológico como forma probatoria de la existencia de los valores electrónicos o desmaterializados, conforme a los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y autonomía de las partes.”

Artículo 219 En el artículo 109, luego de “*El endoso de títulos valores desmaterializados*” agréguese la frase “*negociables en el mercado de valores*”.

Artículo 220 En el artículo 112 realizar los siguientes cambios:

a. Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

“En el caso de títulos valor electrónicos se seguirán las reglas del anterior inciso y las disposiciones sobre posesión en títulos valor contenidas en la Ley de Comercio Electrónico. Para aquellos títulos valores que se negocien en el mercado de valores seguirán las reglas de la Ley de Mercado de Valores y regulaciones conexas.”

b. Agréguese como tercer inciso lo siguiente:

“En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

Artículo 221 A continuación del artículo 112 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- [Reconocimiento jurídico de los títulos valor electrónicos].- Se reconoce igual validez jurídica y efectos jurídicos a los títulos valor electrónicos respecto de los emitidos en papel, siempre que cumplan con los requisitos legales contenidos en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presente Código, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento y demás normativa aplicable.

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un título valor por la sola razón de que esté en forma electrónica. Los títulos valor al portador no serán susceptibles de emitirse ni existir de manera electrónica.”

Artículo 222 Después del artículo 113 agréguese el siguiente:

“Art. ...- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 223 Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:

“Artículo 126.- El endoso deberá constar en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, en documento electrónico o anexo accesible mediante un enlace electrónico directo o mediante cualquier tecnología fiable. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma.”

Artículo 224 Después del artículo 189 agréguese el siguiente:

“Art. La firma de quien suscribe, endosa, cede o avala un pagaré a la orden, podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Artículo 225 Agréguese un segundo inciso en el artículo 272 con el siguiente texto:

“En la cesión o transmisión de derechos, obligaciones, contratos, deudas y documentos mercantiles, entrega de títulos y documentos, se podrá utilizar medios electrónicos o telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”

Artículo 226 En el artículo 697, sustitúyase la palabra “tres” por la palabra “treinta”.

Artículo 227 Agréguese en el artículo 706, a continuación de la palabra “dolo” lo siguiente: “, la culpa grave”.

Artículo 228 En el artículo 713 del efectúese las siguientes reformas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a. En la primera oración del primer inciso, reemplácese a partir de las palabras “*en el plazo*” por lo siguiente: “*al momento de la suscripción o perfeccionamiento del contrato o dentro del plazo que estipulen las partes en las condiciones de la póliza*”; y elimínese en la última línea “, *excepto para el seguro de vida.*”
- b. Elimínese el inciso segundo.
- c. Añádase un nuevo inciso tercero que diga lo siguiente: “*El primer inciso de este artículo no es aplicable a los seguros de vida.*”

Artículo 229 Agréguese los siguientes literales al artículo 725:

“d) La falta de pago de prima como un elemento esencial para el cobro de la indemnización; o,

e) Por no corresponder la declaración de las circunstancias del siniestro hecha por el asegurado o beneficiario con la documentación que la acredite.”

Artículo 230 Reemplácese el texto del artículo 729 por el siguiente:

“Art. 729.- Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años desde el acontecimiento que le dio origen.”

Artículo 231 En el artículo 754, reemplácese la palabra “*relativa*” por la palabra “*absoluta*”.

Artículo 232 En el literal c) artículo 767, elimínese la palabra “*moral*”.

TÍTULO XII. REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 233 En el artículo 7, después del segundo inciso, añádase lo siguiente:

“En los casos en que por ley se requiera o permita modificaciones al mensaje de datos, como endosos o cesiones, deberá emplearse un método fiable que permita distinguir como tal la información modificada debiendo garantizársela integridad del mensaje de datos verificando que la información se ha mantenido completa y sin alteraciones, salvo que se trate de algún cambio en el formato tecnológico sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.”

Artículo 234 A continuación del artículo 11 añádase el siguiente artículo innumerado:

“Artículo [...].- [La posesión en los títulos valor electrónicos].- Cuando por ley se requiera o permita la posesión de un título valor, tal requisito se dará por cumplido respecto de los títulos valor electrónicos si se utiliza un método fiable:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. para determinar que ese título valor electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y,
2. para identificar a dicha persona como la persona que tiene el control sobre el título valor electrónico.

Cuando por ley se requiera o permita que se transfiera la posesión de un título valor, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo.

En el caso de que se empleen sistemas para la gestión de los títulos valor electrónicos, como los basados en registros descentralizados, que identifiquen a la persona que ejerce el control empleando seudónimos o cualquier mecanismo que no sea directamente el nombre verdadero, esta forma de identificación, y la posibilidad de vincular el seudónimo al nombre verdadero, de ser necesario, permitirá cumplir el requisito de identificar a la persona que tiene el control conforme el numeral 2 del presente artículo.”

TÍTULO XIII. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Artículo 235 Sustitúyase el contenido del artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es fomentar, proteger y garantizar la competencia económica buscando la eficiencia en los mercados, y por medio de dicha eficiencia tutelar el bienestar general o bienestar del consumidor, mediante la prevención, corrección, eliminación y sanción del abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; la eliminación de las barreras a la competencia económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales.”

Artículo 236 Agréguese al final del artículo 5 el siguiente texto:

“Para la investigación de conductas anticompetitivas contempladas en esta Ley, el mercado relevante será determinado durante la etapa de investigación. En etapas previas o preliminares, el órgano de investigación realizará la descripción de las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta o conductas, y la identificación de los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

La correcta determinación del mercado relevante es elemento esencial de la motivación de la resolución.

No se requerirá determinación del mercado relevante en aquellos procedimientos administrativos sancionadores que no se deriven del presunto cometimiento conductas anticompetitivas.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 237 En el artículo 16, sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Que por separado, el volumen de negocios total en Ecuador, de al menos dos de los operadores económicos afectados supere, en el ejercicio contable anterior a la notificación de la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación para dicho sector.”

Artículo 238 Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días, término que será dividido en dos fases según la profundidad del análisis y los riesgos competitivos que presente la transacción. El término señalado empezará a correr una vez que la Superintendencia señale que la notificación y su documentación está completa.

Dentro del término establecido la Superintendencia podrá:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Autorizar la operación sujeta a condiciones o medidas de cumplimiento obligatorio;*
o,
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren. Los términos señalados en este artículo podrán ser suspendidos. El tiempo de suspensión y los casos de aplicación se regirán al Reglamento para la Aplicación de esta Ley.”

Artículo 239 Sustitúyase la letra d) del numeral 2 del artículo 78 por el siguiente texto:

“d. La ejecución de una operación de concentración económica notificada, antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.”

Artículo 240 Sustitúyase la letra c) del numeral 3 del artículo 78 por el siguiente texto:

“c. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de Control del Poder de Mercado de conformidad con lo previsto en esta ley.”

TÍTULO XIV. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL

Artículo 241 Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.

Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley; en el caso de prestación telemática, conforme las directrices emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura y el ente rector de las telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.

Los servicios notariales telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático de acuerdo con la naturaleza del acto. En los casos que se requiera el desplazamiento de la notaría o del notario, el pedido y la respuesta podrán ser atendidos de forma telemática."

Artículo 242 Sustitúyase el segundo inciso del artículo 18.1 por el siguiente:

"Todas las instituciones del Estado relacionadas con la provisión del servicio notarial velarán por el cumplimiento de los principios de neutralidad tecnológica e interoperabilidad determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ciñéndose al protocolo dispuesto por el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos. En cualquier caso, para garantizar las mejores condiciones de acceso de los ciudadanos al servicio, se garantizará en todo momento la libre concurrencia al mercado de servicios, procesos y sistemas."

Artículo 243 Sustitúyase el inciso final del artículo 18.1 por el siguiente:

"En el protocolo digital de las diligencias y actuaciones notariales telemáticas se archivará la videoconferencia u otro medio telemático utilizado, de manera íntegra y completa, garantizando la seguridad de la actuación notarial de conformidad con la ley y las directrices de seguridad que expida el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos."

Artículo 244 Suprímase el numeral 4 del artículo 18.2.

Artículo 245 Sustitúyase el numeral 6 del artículo 18.2 por el siguiente:

"Autenticación de firmas manuscritas puestas ante él o ella, en documentos en documentos que no sean escrituras públicas"

Artículo 246 Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

"En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia y transparencia en el servicio, siguiendo para ello las directrices de seguridad emitidas por el ente rector de telecomunicaciones y simplificación de trámites administrativos."

Artículo 247 Suprímase el numeral 10 del artículo 29.

TÍTULO XV. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DEL PROCESOS

Artículo 248 Suprímase el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 55.

Artículo 249 Agréguese continuación del artículo 55 el siguiente artículo:

"Artículo 55-A.- Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se las citará en las direcciones de correo electrónico consignados. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.

Artículo 250 Agréguese al final del artículo 327 el siguiente párrafo:

"Cuando se haya alegado la caducidad de una potestad pública y el trámite correspondiente sea el ordinario, dicha pretensión se resolverá en la audiencia preliminar"

Artículo 251 Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 373 el siguiente numeral:

"8. Excepción de existencia convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10."

Artículo 252 En el artículo 347 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario o reconocidos por decisión judicial, o con certificado de firma electrónica."

TÍTULO XVI. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO GESTIÓN DEL SUELO

Artículo 253 En el artículo 77, inclúyase como segundo inciso el siguiente:

"Se consideran cargas las cesiones onerosas y gratuitas de áreas verdes, comunales y vías que exigen los Municipios o Distritos Metropolitanos en procesos de fraccionamiento o división, así como los gravámenes que la normativa nacional, municipal y metropolitana impone por derechos de vía, áreas de protección de recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

naturales y otras cargas del derecho público que producen beneficios para la vecindad mediata e inmediata, como a la colectividad en su conjunto.”

Artículo 254 Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Art. 79.- Permiso de edificación. Los propietarios del suelo rural pueden edificar en sus predios cuando tengan la superficie mínima exigida y bajo las limitaciones establecidas en el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios. Solo se autorizarán edificaciones que no atenten contra el destino del bien de conformidad con su clasificación de suelo, con excepción de aquellas solicitudes de permiso que, en el marco de la Ley, requieran cambios de uso o clasificación y las normas vigentes así lo permitan.

En el suelo urbano, los propietarios edificarán sus lotes siempre que estos tengan la superficie mínima exigida, tengan atribuida edificabilidad por el plan de uso y gestión de suelo o sus instrumentos urbanísticos complementarios y se haya completado la urbanización o esta se complete simultáneamente con la edificación.

La facultad de edificar se ejercerá previa la presentación de la declaratoria de responsabilidad del interesado ante el gobierno municipal o metropolitano; solo la autoridad municipal o metropolitana podrá realizar un proceso activo de revisión y autorización, previa a la ejecución, cuando según las normas internas del Gobierno Autónomo la firma del funcionario en la autorización conlleve responsabilidad profesional de éste en el contenido de los documentos presentados y del proceso autorizado. La autorización de obras de edificación fijará un plazo máximo para terminarla, que será proporcional a la superficie, altura y complejidad de las obras y nunca inferior a tres años. Se extinguirá respecto de su titular cuando fenezca el plazo establecido en dicho permiso.

El plazo máximo para notificar la resolución no puede exceder de tres meses.

Durante la ejecución de las obras, la administración metropolitana o municipal debe inspeccionarlas para verificar el cumplimiento de las normas nacionales de construcción, la normativa urbanística y de la autorización otorgada.”

TÍTULO XVII. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 255 En el artículo 424, agréguese el siguiente inciso final:

“Cuando una subdivisión o fraccionamiento obligado por los requisitos de cargas y beneficios referidos en las disposiciones precedentes de éste artículo solicite una autorización para ser ejecutada por etapas, podrá solicitar que la misma autorización permita la transferencia de bienes inmuebles que correspondan solo aquellas etapas que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

se encuentren concluidas, pero persistirán los gravámenes correspondientes a cargas y beneficios de las etapas que no se encuentren concluidas según la normativa municipal o metropolitana correspondiente.”

Artículo 256 En el artículo 470, agréguese los siguientes incisos al final:

“La infraestructura básica y vías de acceso entregados conforme este artículo, serán considerados una carga, en los términos de la legislación aplicable a la repartición equitativa de cargas y beneficios.

Cuando un proyecto de división o fraccionamiento sea aprobado en etapas, podrán las etapas comprender dotaciones y cesiones paulatinas, en función del avance del proyecto.”

TÍTULO XVIII. REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO

Artículo 257 Agréguese a continuación del literal g) del artículo 11, el siguiente artículo:

“h) Desarrollar e implementar los sistemas informáticos que permitan la transformación a formato digital de todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancias físicas que genere el Registro para lo cual deberá tomar en cuenta las características y condiciones que para dicha finalidad emita la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como ente rector de la actividad registral. En el caso de los Registros de la Propiedad serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes deberán asignar los fondos necesarios para llevar a cabo este proceso en aquellos registros que no tengan autonomía financiera y administrativa.”

Artículo 258 Sustitúyase el literal c) del artículo 11, el siguiente artículo:

“c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determine la Ley. Los libros a cargo del Registrador podrán llevarse de forma electrónica y automatizada siempre que garanticen la seguridad jurídica, publicidad y la legalidad de los derechos constituidos en los actos, contratos y negocios jurídicos de las personas. Las bases de datos y los sistemas informáticos implementados estarán sujetos al control y auditoría del ente rector de la actividad registral.”

Artículo 259 Agréguese en el artículo 18, el siguiente texto:

“El libro Repertorio podrá llevarse de forma electrónica en aquellos Registros que implemente un proceso de digitalización y automatización de los trámites registrales a su cargo. Para lo cual el proceso electrónico de registro en este Libro debe llevarse con sujeción al presente artículo.”

Artículo 260 Agréguese a continuación del artículo 24, en el TÍTULO V, el siguiente artículo innumerado:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art...- Los registros de las inscripciones y el libro de índice general podrán llevarse de forma electrónica, para lo cual se tomarán en consideración y serán adaptados todos los procedimientos contemplados en la presente Ley para los registros físicos de los documentos.”

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Para efectos del LIBRO I, no serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- A partir de la vigencia de esta Ley, la concesión de obras y la prestación de servicios públicos cuya titularidad ha sido reservada al Estado sólo podrá delegarse al sector privado, a través de la modalidad de Asociación Público-Privada regulada por esta Ley, salvo lo dispuesto en leyes sectoriales para la explotación de sectores estratégicos, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, cuyos regímenes asociativos y contractuales podrán aplicarse directamente, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la modalidad de Asociación Público-Privada regulada por esta Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.- Los contratos de gestión delegada que se hallen en etapa de ejecución sólo podrán ser modificados, a partir de la vigencia de esta Ley, con el dictamen previo de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA.- Todos los proyectos a cargo de una Entidad Delegante de la Administración Pública Central respecto de los que no se hubiere suscrito el correspondiente contrato de gestión delegada; independientemente de la modalidad contractual elegida, deberán obtener en forma previa a su suscripción el informe de sostenibilidad y riesgos fiscales.

DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA.- Para efectos de esta Ley, las empresas estatales extranjeras con los cuales el Estado ecuatoriano mantenga relaciones diplomáticas, empresas de economía mixta o los actores de la economía popular y solidaria que cuenten con personería jurídica, podrán presentar iniciativas privadas, participar en los concursos públicos y suscribir Contratos de Asociación Público-Privadas.

DISPOSICIÓN GENERAL SEXTA.- Para todos los efectos de esta Ley, las entidades con competencias de regulación deberán aplicar buenas prácticas regulatorias en las etapas de planificación, diseño, emisión, aplicación y evaluación de las regulaciones y normativa que emitan en los términos del Libro VII del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- El Directorio de cada Empresa Pública, en el ámbito de sus competencias y acorde a cada sector, ajustarán o expedirán, según sea el caso, en un plazo máximo de tres meses desde la vigencia de la presente ley, un reglamento para normar las alianzas estratégicas que impliquen una relación de largo plazo en la prestación de un servicio con el sector



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

privado de acuerdo con esta Ley. Tal Reglamento deberá contener principalmente las disposiciones para la selección del socio estratégico, el análisis de conveniencia, la identificación y distribución de riesgos, los contenidos contractuales mínimos y el ciclo del proyecto de conformidad con la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA.- La empresa pública a cargo de la infraestructura participará en la estructuración del Proyecto Público a pedido de la Entidad Delegante, desarrollando o contratando, para el efecto los estudios necesarios.

Los mecanismos de financiamiento de estas actividades constarán en el correspondiente instrumento de delegación en los términos del Código Orgánico Administrativo y, en su caso, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. A falta de cualquier previsión al respecto, el financiamiento de las actividades de estructuración de los proyectos a ser delegados se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

- a) Con cargo al presupuesto de la Entidad Delegante o de los órganos o entidades vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.
- b) Con cargo a los fondos fiduciarios que constituyan el ente rector de las finanzas públicas para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo.
- c) Con cargo a los presupuestos señalados en las literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
- d) A riesgo de los estructuradores, en caso de que el Proyecto Público alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del adjudicatario. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privadas u otras modalidades de delegación, que sean realizados por empresas privadas especializadas podrán ser pagados por el Gestor Privado, cuando así lo determine la Entidad Delegante.

DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- En toda disposición legal y normativa secundaria donde diga: “ZEDE”; “Zonas Especiales de Desarrollo Económico”, o “Zonas Especiales” deberá decir “Zonas Francas o ZEDE”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA.- Las empresas que al momento de la publicación de esta ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), así como las Zonas Francas autorizadas en forma previa a la entrada en vigor de esta reforma, inclusive aquellas creadas con anterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán funcionando bajo el esquema y con los beneficios con los que fueron aprobadas, sin requerir nueva autorización o título habilitante,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

conforme a las habilitaciones, actividades permitidas y normas regulatorias aplicables al tiempo de su creación o modificación, según sea el caso.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA.- El ordenamiento jurídico de zona franca es un régimen de excepción, por lo cual debe entenderse zona franca como un destino aduanero para efectos de control. Su implementación deberá considerar los desarrollos tecnológicos aplicables al Régimen de Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE) y ajustarse y adaptarse a los sistemas y manuales ya existentes que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y cualquier otra entidad del Estado, mantengan vigentes para la operatividad de tal efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEGUNDA.- En concordancia con las reformas dispuestas por esta Ley, en todo cuerpo normativo donde se lea “*Superintendencia de Bancos*” dirá “*Superintendencia de Bancos y Seguros.*”

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA TERCERA.- En la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, donde diga “*Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Superintendencia de Bancos y Seguros*”.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA.- El cumplimiento de las disposiciones reformativas contenidas en esta Ley sobre la estructura de capital de las bolsas de valores deberá ejecutarse en un plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley. En caso debidamente justificado, mediante resolución motivada, la Junta de Política y Regulación Financiera podrá prorrogar, por una sola vez y por el mismo tiempo, el plazo establecido.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA QUINTA.- En el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Mercado de Valores), donde diga “*Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Compañías y Valores*” con el motivo de disponer que la Superintendencia de Compañías y Valores y en consecuencia, su Superintendente, quede a cargo de la vigilancia y control del sector de mercado de valores.

DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SEXTA.- En el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley General de Seguros), donde diga “*Compañías, Valores y Seguros*” dirá, “*Bancos y Seguros*” con el motivo de disponer que la Superintendencia de Bancos y Seguros y en consecuencia, su Superintendente, quede a cargo de la vigilancia y control del sector de seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Todas las entidades delegantes de la Administración Pública Central deberán remitir dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de expedición de esta Ley, un informe con sus respectivos respaldos documentales, respecto de los pasivos ciertos y contingentes de los contratos de delegación al Ente Rector de las Finanzas Públicas. Dicha Cartera de Estado creará y mantendrá actualizado el Registro de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Compromisos. Y, de ser el caso dispondrá las medidas de mitigación que corresponda con cargo al presupuesto de la respectiva Entidad Delegante.

El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará su estructura interna en un plazo máximo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, con la finalidad de incorporar las competencias y responsabilidades, en la estructura organizativa, para asumir las facultades descritas en esta Ley y conforme lo establecido en su reglamento y previo cumplimiento de las normas que fueren aplicables a tal reestructuración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Las iniciativas de Asociación Público-Privada presentadas por cualquier Proponente Privado al amparo del Decreto Ejecutivo 1190 de fecha 17 de noviembre de 2020 por el que se expidió el Reglamento de Asociaciones Público-Privadas, que no hayan obtenido una calificación de interés público a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán devueltas para que el proponente privado ajuste su iniciativa a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable. Si las iniciativas superaron la fase de evaluación de interés público, continuarán su análisis bajo las normas y procedimientos de la presente Ley, Reglamento y demás normativa secundaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Los proyectos o iniciativas de Asociación Público que a la entrada en vigor de esta Ley cuenten con la Declaratoria de Interés Público emitida, o hayan realizado ya la convocatoria pública para concurso público, podrán continuar con tales procesos de conformidad con la ley con la que se iniciaron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- El Libro I entrará en vigencia luego de transcurridos noventa días término, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las ZEDEs autorizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, así como los operadores que se calificaren en ellas, continuarán funcionando sin requerir nueva autorización; asimismo, continuarán gozando de los beneficios y exoneraciones que las leyes les facultaban mientras dure su autorización o contrato.

Las empresas que al momento de la publicación de esta Ley se encuentren acogidas al Régimen de Zonas Francas (previo a la expedición del COPCI) y Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), y deseen migrar al nuevo ordenamiento jurídico de Zonas Francas, establecido en esta Ley, podrán solicitar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI, su aprobación u homologación, conforme al procedimiento previsto para ello. Para tales efectos, deberán cumplir con las nuevas obligaciones establecidas, en un término que no podrá exceder los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de esta ley. En caso de no hacerlo, continuarán gozando de todos sus derechos adquiridos, hasta la culminación de sus autorizaciones o títulos habilitantes, mismas que podrán ser renovadas bajo las mismas condiciones que fueron otorgadas.

Asimismo, las sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren tramitando la suscripción de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contratos de inversión o adendas a éstos, podrán gozar los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios con las cuales se están tramitando y acogerse a aquellos previstos en esta Ley, para lo cual podrán solicitarlo directamente o mediante una adenda a su solicitud de suscripción, adenda o ampliación de Contrato de Inversión que se encuentre ya en trámite, siempre y cuando sea aprobada por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones hasta el 21 de agosto de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- El Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca tendrá el plazo de tres meses para codificar y actualizar la reglamentación al Título IV respecto a Zonas Francas, contenido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), así como toda la normativa secundaria y conexas. Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.- Para la aplicación de las reformas a la presente ley revítese y actualícese el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y demás normativa secundaria dentro del término de noventa días desde la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, efectuará la revisión y actualización de la normativa que dentro de sus facultades le compete para la efectiva aplicación de esta Ley, dentro de un término de 90 días contados desde la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- Los contratos y actos administrativos emitidos al amparo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas continuarán gozando de los beneficios y régimen jurídico aplicable según dicha norma y las reglas previstas en los respectivos contratos, hasta la culminación de su plazo o hasta que ocurra la terminación de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- La Junta de Política y Regulación Financiera en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, expedirá la regulación para viabilizar las reformas establecidas en este cuerpo legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, y Seguros asumirá las competencias que en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las reformas introducidas en otras leyes conexas, le asignan a la actual Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de dieciocho meses contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Compañías y Valores y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros, y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los trabajadores y servidores públicos de la Superintendencia de Compañías y Valores que, a la fecha de expedición de esta Ley, estén prestando servicios en las áreas a cargo del sistema de seguros, pasarán a formar parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siguiendo los procedimientos de evaluación y calificación legalmente aplicables.

La Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.

Las atribuciones que la ley confiere a la Superintendencia o Superintendente de Compañías y Valores, respecto de todas las entidades que conforman el sistema de seguro privado, serán ejercidas exclusivamente por la Superintendencia o el Superintendente de Bancos y Seguros.

Las resoluciones y disposiciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, que no se hubieren derogado expresamente, se mantendrán vigentes y serán aplicadas en todo lo que no se oponga a esta Ley y hasta que la Superintendencia de Bancos y Seguros dicte las nuevas normas.

Para el cumplimiento de lo dispuesto respecto a la composición societaria de las Bolsas de Valores y en caso de que se requiera procesos de desinversión o reinversión para ajustarse a los límites establecidos en dicho artículo, la Junta de Política y Regulación Financiera determinará el calendario de aproximación y ajuste respectivo.

La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores internos y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Todos los reclamos y recursos y demás trámites administrativos, en materia de seguros, presentados antes de la vigencia de esta ley, ante la Superintendencia de Compañías y Valores serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de esta ley; a este efecto, la Superintendencia de Compañías y Valores deberá transferir, en el plazo de treinta (30) días, los expedientes administrativos de los reclamos y recursos. La Junta podrá prorrogar el plazo para resolver por hasta por un (1) año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.- Los promotores inmobiliarios que recibieron el pago anticipado de bonos de la vivienda, con ocasión de los programas comprendidos dentro del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, a través del Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, a partir de la expedición de la normativa que regula el sistema expedida mediante Acuerdo Ministerial 009 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, del ente rector de hábitat y vivienda, podrán acogerse a la ampliación de plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta ley, para la presentación de los expedientes requeridos para postulación, conforme dispone el Acuerdo Ministerial 0002-2015 publicado en el Registro Oficial No. 445 de 25 de febrero 2015, únicamente en caso de que estos proyectos hayan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

finalizado la construcción del proyecto objeto de los beneficios en un cien por ciento (100%), y que cuenten con las garantías vigentes.

Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda para que regule la aplicación de esta disposición, y de manera particular lo relativo a los expedientes de postulaciones y excepciones aplicables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Deróguese la LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 del 18 de diciembre de 2015, una vez entrado en vigencia el LIBRO I.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan.

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil veinte y dos.